

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno** 1
- * **Reglamento (CE) nº 821/97 de la Comisión, de 6 de mayo de 1997, relativo a las cantidades adicionales de productos textiles que se pondrán a disposición de la República Socialista de Vietnam** 9
- * **Reglamento (CE) nº 822/97 de la Comisión, de 6 de mayo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino** 10
- Reglamento (CE) nº 823/97 de la Comisión, de 6 de mayo de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13
- * **Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones** 15

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/287/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 1997, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo diámetro exterior mayor no exceda de 30 mm originarios de Japón** 28

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 820/97 DEL CONSEJO

de 21 de abril de 1997

por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el mercado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne ha quedado desestabilizado por la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina; que se hace necesario restablecer la estabilidad de dicho mercado; que la manera más eficaz de alcanzar este objetivo es mejorar la transparencia de las condiciones de producción y de comercialización de los productos en cuestión, en particular, en materia de rastreabilidad;

Considerando que, a tal fin, es fundamental establecer un sistema más eficaz de identificación y registro de los animales de la especie bovina en la fase de producción, así como un sistema de etiquetado comunitario específico en el sector de la carne de vacuno, basado en criterios objetivos, en la fase de comercialización;

Considerando que, debido a las garantías aportadas por esta mejora, se satisfarán asimismo algunas exigencias de interés general, como la protección de la salud de las personas y de los animales;

Considerando que con ello se fomentará la confianza de los consumidores en la calidad de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno;

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽⁴⁾, establece que los animales

destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que pueda localizarse la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben extenderse a los traslados de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993;

Considerando que el artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽⁵⁾, establece que la identificación y el registro de dichos animales, contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, deben efectuarse tras la realización de los controles citados, excepto en caso de que los animales se destinen al sacrificio o de que se trate de équidos registrados;

Considerando que la gestión de determinados regímenes comunitarios de ayuda al sector agrario exige la identificación individual de determinados tipos de ganado; que los sistemas de identificación y de registro deben, por lo tanto, permitir la aplicación y el control de las medidas en cuestión;

Considerando que la correcta aplicación del presente Reglamento requiere el rápido y eficiente intercambio de datos entre Estados miembros; que en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola ⁽⁶⁾, y en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21

⁽¹⁾ DO nº C 349 de 20. 11. 1996, p. 10 y DO nº C 100 de 27. 3. 1997, p. 22.

⁽²⁾ DO nº C 85 de 17. 3. 1997.

⁽³⁾ DO nº C 66 de 3. 3. 1997, p. 84.

⁽⁴⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49).

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽⁶⁾ DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 945/87 (DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 3).

de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica⁽¹⁾, se establecen disposiciones comunitarias a tal respecto;

Considerando que las normas actualmente vigentes en materia de identificación y registro de los animales de la especie bovina se recogen en la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales⁽²⁾; que la experiencia ha demostrado que la aplicación de esa Directiva a los animales de la especie bovina no es totalmente satisfactoria, necesitando ser aún perfeccionada; que, por consiguiente, es necesario adoptar un Reglamento específico para el ganado vacuno con el fin de reforzar las disposiciones de dicha Directiva;

Considerando que, para que el sistema de identificación perfeccionado que se proyecta implantar resulte aceptable, es fundamental no imponer demasiadas exigencias de tipo burocrático a los productores; que para la puesta en práctica de dicho sistema deben preverse plazos realistas;

Considerando que, para la rápida y exacta localización de los animales por motivos de control de los planes de ayuda comunitarios, cada Estado miembro debe crear una base de datos informatizada en la que se registrarán la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 97/12/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽³⁾, en la que se especifican los imperativos sanitarios relativos a esta base de datos;

Considerando que deben adoptarse las medidas oportunas para asegurar que se cuenta con las condiciones técnicas necesarias para garantizar una óptima comunicación del productor a través de la base de datos y una utilización generalizada de ésta;

Considerando que, para permitir el rastreo de los traslados de ganado bovino, los animales deben ser identificados mediante una marca auricular aplicada en cada oreja y deben ir, en principio, acompañados de un pasaporte en cada uno de sus traslados; que las características de la marca y del pasaporte deben establecerse a escala comunitaria; que, en principio, debe expedirse un pasaporte por cada animal al que se hayan asignado marcas auriculares;

Considerando que los animales importados de terceros países con arreglo a la Directiva 91/496/CEE deberán someterse a los mismos requisitos en materia de identificación;

Considerando que cada animal deberá conservar las marcas auriculares durante toda su vida;

Considerando que la Comisión está estudiando, basándose en el trabajo realizado por el Centro común de investigación, la posibilidad de emplear medios electrónicos para la identificación de los animales;

Considerando que los poseedores de animales, con excepción de los transportistas, deben mantener registros actualizados de los animales presentes en sus explotaciones; que las características de estos registros deben establecerse con carácter comunitario; que, previa solicitud, las autoridades competentes deben tener acceso a dichos registros;

Considerando que los Estados miembros pueden hacer asumir los gastos derivados de la aplicación de estas medidas a todo el sector bovino;

Considerando que conviene designar la autoridad o autoridades competentes para la aplicación de cada título del presente Reglamento;

Considerando que, a los efectos del sistema de etiquetado establecido en el presente Reglamento, se entenderá por carne de vacuno los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽⁴⁾;

Considerando que, antes del 1 de enero de 2000, el sistema de etiquetado es facultativo para los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno, en el sentido de que, en el caso de que dichos agentes económicos y organizaciones deseen etiquetar su carne de vacuno, deberán hacerlo de conformidad con el presente Reglamento; que, a partir del 1 de enero de 2000, deberá establecerse un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno que será obligatorio en todos los Estados miembros; que dicho sistema obligatorio no excluye la posibilidad de que un Estado miembro decida aplicar dicho sistema sólo con carácter facultativo a la carne de vacuno comercializada en ese mismo Estado miembro; que el sistema de etiquetado previsto por el presente Reglamento deberá permanecer en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999; que, antes del 1 de enero de 2000, los Estados miembros deberán poder optar por aplicar el sistema de forma obligatoria en determinadas circunstancias;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no deben constituir ningún obstáculo para la aplicación de la normativa comunitaria vigente en los sectores del etiquetado y control de los alimentos, la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, la protección de las certificaciones de características específicas de los productos agrícolas y de los alimentos, las medidas de promoción y comercialización de la carne de vacuno de calidad y las normas que regulan los problemas sanitarios que afectan al comercio intracomunitario de carne y productos a base de carne;

(1) DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

(2) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32.

(3) DO nº L 109 de 25. 4. 1997, p. 1.

(4) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 894/96 (DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 1).

Considerando que la eficacia del sistema de etiquetado depende de la posibilidad de establecer una correlación entre toda carne de vacuno etiquetada y el animal o animales de origen; que las medidas adoptadas por un agente económico o una organización en materia de etiquetado sólo se aceptarán una vez el pliego de condiciones pertinente haya sido enviado a la autoridad competente y aprobado por ella;

Considerando que, con el fin de identificar correctamente al responsable de la información que figura en la etiqueta, los agentes económicos y las organizaciones sólo tendrán derecho a etiquetar carne de vacuno cuando la etiqueta incluya su nombre o logotipo de identificación; que deberá especificarse qué tipo de información puede contener la etiqueta;

Considerando que los agentes económicos y las organizaciones que importen en la Comunidad carne de vacuno procedente de terceros países quizá deseen también etiquetar sus productos con arreglo al presente Reglamento; que procede por lo tanto disponer que la carne de vacuno importada pueda incluirse en el sistema de etiquetado; que las disposiciones que se adopten al respecto deben garantizar que la fiabilidad de los sistemas de etiquetado aplicables a la carne de vacuno importada sea equivalente a la de los establecidos para la carne de vacuno comunitaria;

Considerando que, para garantizar la fiabilidad de las medidas previstas por el presente Reglamento, es necesario obligar a los Estados miembros a aplicar medidas de control adecuadas y eficaces; que dichos controles se efectuarán sin perjuicio de los que la Comisión pueda realizar por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas⁽¹⁾; que, en caso de irregularidades, las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas para retirar su autorización respecto de cualesquiera pliegos de condiciones;

Considerando que conviene contemplar sanciones adecuadas en los casos de infracción de las disposiciones del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Identificación y registro de los animales de la especie bovina

Artículo 1

1. Cada Estado miembro establecerá un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina (denominados en lo sucesivo «animales») de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente título.

2. El presente título se aplicará sin perjuicio de posibles normas comunitarias establecidas para la erradicación o la lucha contra las enfermedades, ni de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/496/CEE y en el Reglamento (CEE) nº 3508/92. No obstante, las disposiciones de la Directiva 92/102/CEE que se refieren específicamente a los animales de la especie bovina dejarán de ser aplicables a partir de la fecha en la que dichos animales deban ser identificados con arreglo al presente título.

Artículo 2

A efectos del presente título se entenderá por:

- «animal»: el bovino, tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 97/12/CE;
- «explotación»: cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en territorio de un Estado miembro en que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el presente Reglamento;
- «poseedor»: cualquier persona física o jurídica responsable de animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en un mercado;
- «autoridad competente»: la autoridad central o las autoridades de un Estado miembro responsables o encargadas de la ejecución de los controles veterinarios y de la aplicación del presente título o, para el control de las primas, las autoridades encargadas de la ejecución del Reglamento (CEE) nº 3508/92.

Artículo 3

El sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluirá los siguientes elementos:

- a) marcas auriculares destinadas a identificar cada animal de forma individual;
- b) bases de datos informatizadas;
- c) pasaportes para animales;
- d) registros individuales llevados en cada explotación.

La Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuestión tendrán acceso a toda la información a la que hace referencia el presente título. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que tengan acceso a esos datos todos los interesados, entre ellos las organizaciones de consumidores interesadas reconocidas por el Estado miembro, siempre que se garanticen, de conformidad con el Derecho nacional, la confidencialidad y la protección de los datos exigidas con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 4

1. Todos los animales de una determinada explotación nacidos después del 1 de enero de 1998 o que después de esta fecha se destinen al comercio intracomunitario serán identificados mediante una marca colocada en cada oreja, autorizada por la autoridad competente. Ambas marcas auriculares llevarán el mismo y único código de identificación que permita identificar de forma individual cada animal y la explotación en que haya nacido. No obstante lo dispuesto anteriormente, los animales nacidos antes del

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 1.

1 de enero de 1998 que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario podrán identificarse hasta el 1 de septiembre de 1998 de conformidad con la Directiva 92/102/CEE. Además, no obstante lo dispuesto anteriormente, los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario para su sacrificio inmediato podrán identificarse hasta el 1 de septiembre de 1999 de conformidad con la Directiva 92/102/CEE. Los toros destinados a espectáculos culturales o deportivos (con excepción de ferias y exposiciones) podrán ser identificados, en lugar de con la marca auricular, según un sistema de identificación reconocido por la Comisión que ofrezca garantías equivalentes.

2. La marca auricular se colocará dentro de un plazo determinado por el Estado miembro a partir del nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en que ha nacido. Dicho plazo no podrá ser superior a treinta días hasta el 31 de diciembre de 1999 y a veinte días después de dicha fecha.

No obstante, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 10, las condiciones en que los Estados miembros podrán ampliar el plazo máximo.

No podrá abandonar la explotación ningún animal nacido después del 1 de enero de 1998 que no haya sido identificado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Los animales importados de un país tercero que hayan pasado los controles establecidos en la Directiva 91/496/CEE y que permanezcan dentro del territorio de la Comunidad serán identificados en la explotación de destino mediante marcas auriculares que se ajusten a las disposiciones del presente artículo, en un plazo que será fijado por el Estado miembro y que no será superior a veinte días a partir de los citados controles y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación. No obstante, no será necesario identificar los animales si la explotación de destino es un matadero situado en el Estado miembro en el que se lleven a cabo dichos controles y si los animales son sacrificados allí a más tardar veinte días después de los controles.

La identificación original establecida por el país tercero se registrará en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 o, si ésta aún no fuera totalmente operativa, en los registros a que se refiere el artículo 3, junto con el código de identificación que le haya sido asignado por el Estado miembro de destino.

4. Todo animal procedente de otro Estado miembro conservará su marca auricular de origen.

5. No se podrá quitar ni sustituir ninguna marca auricular sin la autorización de la autoridad competente.

6. Las marcas auriculares serán asignadas a la explotación, distribuidas y colocadas en los animales del modo determinado por la autoridad competente.

7. A más tardar el 31 de diciembre de 2000, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, acompañado en

su caso de las propuestas pertinentes, decidirá sobre la posibilidad de utilizar medios electrónicos de identificación a la luz de los avances realizados en este campo.

Artículo 5

Las autoridades competentes de los Estados miembros constituirán una base de datos informatizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Directiva 97/12/CE.

Las bases de datos informatizadas serán completamente operativas a más tardar el 31 de diciembre de 1999 y a partir de esa fecha contendrán todos los datos requeridos según dicha Directiva.

Artículo 6

1. A partir del 1 de enero de 1998, la autoridad competente expedirá para cada animal que con arreglo al artículo 4 tenga que ser identificado un pasaporte dentro de los catorce días siguientes a la notificación de su nacimiento o, en el caso de los animales importados de terceros países, a la notificación de su reidentificación por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4. La autoridad competente podrá expedir pasaportes para animales procedentes de otro Estado miembro en las mismas condiciones. En tal caso, el pasaporte que acompañe al animal será entregado a la autoridad competente, que lo restituirá al Estado miembro expedidor.

No obstante, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 10, las condiciones en que podrá ampliarse el plazo máximo.

2. Cuando sean trasladados los animales deberán ir acompañados de su pasaporte.

3. No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 y en el apartado 2, los Estados miembros:

— que dispongan de una base de datos informatizada que, a juicio de la Comisión con arreglo a las disposiciones del artículo 5, sea totalmente operativa antes del 1 de enero de 2000, podrán disponer que sólo se expedirá el pasaporte para animales destinados al comercio intracomunitario y que esos animales irán acompañados de su pasaporte exclusivamente en caso de desplazamiento del territorio del Estado miembro de que se trate al territorio de otro Estado miembro, en cuyo caso el pasaporte contendrá datos basados en la base de datos informatizada.

En esos Estados miembros, el pasaporte del que irá acompañado el animal al ser importado de otro Estado miembro será entregado a su llegada a la autoridad competente;

— podrán autorizar antes del 1 de enero de 2000 la expedición de pasaportes colectivos para la circulación de animales en el interior del propio Estado miembro para los rebaños de animales que tengan el mismo origen y destino y estén acompañados del documento sanitario.

4. En el caso de muerte de un animal, el pasaporte será restituido por el poseedor a la autoridad competente dentro de los siete días siguientes a dicha muerte. En caso de que el animal se envíe a un matadero, el gestor del matadero será responsable de la restitución del pasaporte a la autoridad competente.

5. En el caso de animales exportados a países terceros, el pasaporte será entregado a la autoridad competente por el último poseedor en el lugar en que se exporte el animal.

Artículo 7

1. Cada poseedor de animales, con excepción de los transportistas, deberá:

— llevar un registro actualizado,

— informar a la autoridad competente, tan pronto como esté plenamente en funcionamiento la base de datos informatizada, a más tardar en un plazo de quince días y, a partir del 1 de enero de 2000, en un plazo de siete días, de todos los traslados desde la explotación y hacia la misma y de todos los nacimientos y las muertes de animales ocurridas en la explotación, y las fechas de esos acontecimientos. En cualquier caso, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 10, las condiciones en que los Estados miembros podrán ampliar el plazo máximo.

2. Cada poseedor rellenará, si es de aplicación y teniendo en cuenta el artículo 6, el pasaporte inmediatamente al llegar el animal a la explotación y antes de que abandone la misma, y se cerciorará de que el pasaporte acompaña al animal.

3. Cada poseedor facilitará a la autoridad competente, previa solicitud de ésta, toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, el destino de los animales que haya tenido en propiedad, criado, transportado, comercializado o sacrificado.

4. El registro tendrá un formato aprobado por la autoridad competente, se llevará de forma manual o informatizada y, en todo momento, estará disponible en la explotación y será accesible para la autoridad competente, previa solicitud, durante un periodo que la autoridad competente deberá determinar y que no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 8

Los Estados miembros designarán a la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento del presente título. Se informarán mutuamente e informarán a la Comisión de la identidad de dicha autoridad.

Artículo 9

Los Estados miembros podrán hacer que los poseedores a que se refiere el artículo 2 corran con los gastos relacionados con los sistemas a que se refiere el artículo 3 y con los controles que establece el presente título.

Artículo 10

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente título de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70. Dichas normas se referirán, en particular, a:

- a) las disposiciones relativas a las marcas auriculares;
- b) las disposiciones relativas al pasaporte;
- c) las disposiciones relativas al registro;
- d) el nivel mínimo de los controles que deberán llevarse a cabo;
- e) la imposición de sanciones administrativas;
- f) una serie de disposiciones transitorias referentes al período inicial de aplicación del régimen.

Artículo 11

El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 se completará con el texto siguiente:

... y en el Reglamento (CE) n° 820/97*.

TÍTULO II

Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno

Artículo 12

1. Cuando en el punto de venta un agente económico o una organización, según se definen en el artículo 13, deseen etiquetar carne de vacuno con objeto de facilitar información acerca del origen, determinadas características o condiciones de producción de la carne etiquetada o del animal del que procede, deberán hacerlo según lo establecido en el presente título.

El presente título no afecta a:

- las indicaciones obligatorias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, excepto el punto 7,
- las indicaciones que están protegidas de conformidad con los Reglamentos (CEE) n°s 2081/92 y 2082/92,
- las indicaciones a las que se refieren los Reglamentos (CEE) n°s 1208/81 y 1186/90,
- las indicaciones relativas a la marca sanitaria tal como se establece en la Directiva 64/433/CEE y otras indicaciones similares previstas en la legislación sanitaria correspondiente,
- las etiquetas que contengan solamente información que pueda comprobarse fácilmente en el punto de venta, como, en particular, la indicación del peso del producto o del nombre del corte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, seguirán aplicándose las disposiciones siguientes:

- Reglamento nº 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas⁽¹⁾;
- Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca⁽²⁾;
- Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final⁽³⁾;
- Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios⁽⁴⁾;
- Directiva 94/65/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establece los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne⁽⁵⁾;
- Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁽⁶⁾;
- Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁽⁷⁾;
- Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽⁸⁾;
- Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽⁹⁾;
- Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad⁽¹⁰⁾.

Artículo 13

A los efectos del presente título, se entenderá por:

- «carne de vacuno»: los productos de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91;
- «etiquetado»: la aposición de una etiqueta a una pieza o unas piezas de carne o a su material de envasado, así

como el suministro de información al consumidor en el punto de venta;

- «organización»: una agrupación de agentes económicos pertenecientes al mismo o a distintos sectores dedicados a la comercialización de la carne de vacuno.

Artículo 14

1. Cada agente económico u organización deberá presentar un pliego de condiciones para su aprobación a la autoridad competente del Estado miembro en que se efectúe la producción o venta de la carne de vacuno. Además, la autoridad competente podrá establecer pliegos de condiciones para uso en el Estado miembro correspondiente siempre que la utilización del mismo no sea obligatoria.

Dichos pliegos de condiciones deberán incluir:

- la información que vaya a constar en la etiqueta;
- las medidas que esté previsto adoptar para garantizar la exactitud de dicha información;
- el sistema de control que esté previsto aplicar a todas las fases de producción y venta, lo que incluirá una serie de controles a cargo de un organismo independiente reconocido por la autoridad competente, que deberá nombrar el agente económico o la organización. Dicho organismo reunirá los criterios establecidos en la norma europea nº EN/45011, a más tardar el 31 de diciembre de 1999;
- cuando se trate de una organización, las medidas aplicables a cualquiera de sus miembros que no cumpla lo establecido en el pliego de condiciones.

Los Estados miembros podrán disponer que los controles del organismo independiente puedan ser sustituidos por controles de una autoridad competente. En tal caso, la autoridad competente dispondrá del personal cualificado y de los recursos necesarios para llevar a cabo los controles necesarios y presentará a la Comisión su plan de trabajo, así como un informe de sus actividades.

Los costes de los controles previstos con arreglo al presente título correrán a cargo del agente económico u organización que utilicen el sistema de etiquetado.

2. La aprobación del pliego de condiciones quedará supeditada a la existencia para las autoridades competentes de la garantía, obtenida tras el examen detenido de los componentes citados en el apartado 1, del funcionamiento correcto y fiable del sistema de etiquetado previsto y, sobre todo, del sistema de control de éste. Las autoridades competentes rechazarán todo pliego de condiciones que no garantice una relación entre, por una parte, la identificación de las canales, cuartos o piezas de carne y, por otra, cada animal, o, cuando esto sea suficiente para permitir establecer la veracidad de la información que contenga la etiqueta, los animales afectados.

También serán rechazados los pliegos de condiciones que prevean etiquetas que contengan información engañosa o insuficientemente clara.

⁽¹⁾ DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62.

⁽²⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

3. En caso de que la producción o la venta de carne de vacuno tenga lugar en dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión examinarán y aprobarán los pliegos de condiciones que se presenten, en la medida en que los elementos incluidos en los mismos se refieran a operaciones que tengan lugar en sus territorios respectivos. En tal caso, cada Estado miembro interesado reconocerá las autorizaciones concedidas por los demás Estados miembros interesados.

Si dentro de un plazo que se fijará de conformidad con el artículo 18, contado desde la fecha siguiente a la de la presentación de la solicitud, no se ha concedido o denegado la aprobación ni se ha pedido información complementaria, se considerará que el pliego de condiciones ha sido aprobado por la autoridad competente.

4. Cuando las autoridades competentes de todos los Estados miembros interesados aprueben los pliegos de condiciones presentados, el agente económico o la organización de que se trate tendrá derecho a proceder al etiquetado de la carne de vacuno, siempre que la etiqueta contenga su nombre o logotipo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, la Comisión podrá establecer, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 18, un procedimiento de aprobación acelerado o simplificado en casos específicos, en particular para la carne de vacuno en pequeños envases de venta al por menor o para los cortes primarios de carne de vacuno en envases individuales, etiquetados en un Estado miembro con arreglo a un pliego de condiciones aprobado e introducidos en el territorio de otro Estado miembro, siempre que no se añada información alguna a la etiqueta inicial.

6. Este derecho se ejercerá sin perjuicio del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 y del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2082/92.

Artículo 15

1. Cuando la producción de carne de vacuno se haya efectuado, total o parcialmente, en un tercer país, los agentes económicos y las organizaciones sólo tendrán derecho a etiquetar dicha carne con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento si, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 14, obtienen la aprobación de sus pliegos de condiciones para la autoridad competente designada a tal fin por los terceros países interesados.

2. La validez de la autorización concedida por un tercer país en la Comunidad requerirá la notificación previa a la Comisión de los datos siguientes por parte del tercer país:

- la autoridad competente que se haya nombrado,
- los procedimientos y criterios que debe seguir la autoridad competente para el examen del pliego de condiciones,
- todos los agentes económicos y organizaciones cuyos pliegos de condiciones hayan sido aprobados por la autoridad competente.

La Comisión transmitirá estas notificaciones a los Estados miembros.

Cuando, basándose en estas notificaciones, la Comisión llegue a la conclusión de que los procedimientos o los

criterios aplicados en un tercer país no son equivalentes a las normas establecidas en el presente Reglamento, decidirá, tras celebrar consultas con el tercer país en cuestión, la invalidez en la Comunidad de las autorizaciones concedidas por dicho tercer país.

Artículo 16

1. Las etiquetas no podrán contener ningún dato relativo al animal del que procede la carne distinto de los que se indican a continuación:

- Estado miembro, tercer país o explotación de nacimiento;
- Estados miembros, terceros países o explotaciones donde se haya realizado la totalidad o parte del engorde; deberá indicarse el engorde parcial;
- Estado miembro, tercer país o matadero donde haya tenido lugar el sacrificio;
- número de identificación y sexo del animal;
- método de engorde u otros datos relativos a la alimentación;
- datos sobre el sacrificio, como la edad en el momento del sacrificio y la fecha de sacrificio o el período durante el que haya estado madurando la carne;
- cualquier otra información que el agente económico o la organización deseen indicar, previa autorización de la autoridad competente.

Cuando la carne proceda de un animal que haya nacido y haya sido criado y sacrificado en el mismo Estado miembro, será suficiente la mención de este Estado miembro en la etiqueta.

2. Cuando la carne contenga carne mezclada de distintos animales, la etiqueta sólo contendrá la información que sea común a toda la carne mencionada.

3. Toda etiqueta deberá incluir un número de referencia o código de referencia que garantice la relación prevista en la segunda frase del apartado 2 del artículo 14. Dicho número podrá ser el número de identificación del animal de que se trate.

Artículo 17

Sin perjuicio de las acciones que la propia organización o el organismo de control citado en el artículo 14 puedan iniciar, cuando se demuestre que un agente económico o una organización no hayan cumplido lo establecido en el pliego de condiciones mencionado en el apartado 1 del artículo 14, el Estado miembro podrá retirar la autorización concedida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 o imponer condiciones suplementarias para el mantenimiento de la misma.

Artículo 18

La Comisión adoptará normas de desarrollo para el presente título y, en caso necesario, medidas transitorias de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68. Las normas

de desarrollo podrán incluir, en particular, los datos que podrán contener las etiquetas con arreglo al artículo 16. Podrán también ampliar la lista de indicaciones o etiquetas a que hace referencia en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12.

Artículo 19

1. Se establecerá un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno, que será obligatorio en todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2000. Sin embargo, este sistema obligatorio no excluirá la posibilidad de que un Estado miembro decida aplicar este sistema exclusivamente de manera facultativa a la carne de vacuno comercializada en dicho Estado. El sistema de etiquetado establecido en el presente Reglamento estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999.

Por consiguiente, y basándose en el informe establecido en el apartado 3, el Consejo adoptará antes de 1 de enero de 2000, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las normas generales de un sistema de etiquetado de la carne de vacuno obligatorio, de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad, a partir de dicha fecha.

2. Si el Consejo no decide otra cosa, en el sistema de etiquetado obligatorio a partir de 1 de enero de 2000, además de la mención en la etiqueta a que se refiere en el apartado 3 del artículo 16, será también obligatorio, de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad, mencionar el Estado miembro o el tercer país de nacimiento del animal del que procede la carne de vacuno, los Estados miembros o terceros países en los que se haya mantenido al animal y el Estado miembro o tercer país de su sacrificio.

3. A más tardar el 1 de mayo de 1999, los Estados miembros transmitirán a la Comisión informes sobre la aplicación del sistema de etiquetado de la carne de vacuno. La Comisión transmitirá al Consejo un informe sobre la situación de la aplicación en los distintos Estados miembros de los sistemas de etiquetado de la carne de vacuno.

4. No obstante, en caso de que exista un sistema suficientemente desarrollado de identificación y registro de los animales de la especie bovina, los Estados miembros podrán imponer ya antes del 1 de enero de 2000 un sistema de etiquetado obligatorio para la carne de vacuno procedente de animales nacidos, mantenidos y sacrifi-

cados en su territorio. Además, podrán decidir que uno o varios de los elementos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 16 deban constar en las etiquetas.

5. Ninguno de los sistemas obligatorios a que se refiere el apartado 4 podrá conducir a que se produzca distorsión alguna del comercio entre los Estados miembros.

Las normas de desarrollo aplicables en los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

6. A más tardar el 1 de enero de 2000, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, si resulta posible y deseable establecer indicaciones obligatorias de datos distintos de los previstos en el apartado 2 y ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a productos distintos de los contemplados en el primer guión del artículo 13.

Artículo 20

Los Estados miembros designarán la autoridad o autoridades encargadas de ejecutar el presente título.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 21

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento. Los controles se llevarán a cabo sin perjuicio de posibles controles que la Comisión efectúe aplicando por analogía el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95.

Las sanciones impuestas por el Estado miembro serán proporcionales a la gravedad de la infracción. Las sanciones podrán suponer, en su caso, una restricción del traslado de animales desde la explotación del poseedor en cuestión y hacia la misma.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) N° 821/97 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1997

relativo a las cantidades adicionales de productos textiles que se pondrán a disposición de la República Socialista de Vietnam

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo ⁽¹⁾, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles procedentes de países terceros, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 447/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que para determinadas categorías de productos textiles Vietnam ha expedido en 1996 licencias de exportación por cantidades que superan los niveles de sus contingentes de 1996 y que Vietnam está dispuesto a tomar las medidas apropiadas para tener en cuenta este hecho en la gestión de sus exportaciones en 1997;

Considerando que en algunas de estas categorías de productos se presentaron a las autoridades competentes de la Comunidad licencias de exportación que indicaban montantes superiores a los efectivamente autorizados por las autoridades vietnamitas al expedir las mencionadas licencias, encontrándose por esta razón estas categorías en situación de rebasamiento; que la Comunidad y Vietnam están cooperando estrechamente para determinar el origen de estas diferencias que podrían ser resultado de prácticas fraudulentas;

Considerando que en otras categorías este rebasamiento ha sido provocado por dificultades de comunicación entre la Oficina central de licencias y sus delegaciones provinciales;

Considerando que esto ha conducido a una situación en la que algunos importadores no pueden recibir licencias de importación para mercancías que ya han sido expedidas hacia la Comunidad y que por lo tanto las mercancías se encuentran bloqueadas en los puertos de llegada;

Considerando que Vietnam y la Comunidad están haciendo esfuerzos para establecer un sistema de control que reduzca en gran medida el riesgo de que en el futuro se reproduzcan estos rebasamientos;

Considerando que dadas las cantidades de que se trata, comparadas con la cantidad total de las importaciones de la Comunidad de estos productos, no existe el riesgo de que puedan causar perturbaciones en el mercado si las mercancías fueran despachadas en libre práctica;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 autoriza a la Comisión a conceder, en circunstancias especiales, posibilidades de importación suplementarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité del textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederán las siguientes cantidades para permitir el despacho a libre práctica de productos para los que la República Socialista de Vietnam ha emitido licencias de exportación en 1996:

— categoría 7:	19 846 piezas,
— categoría 21:	42 327 piezas,
— categoría 26:	64 862 piezas,
— categoría 28:	274 112 piezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 68 de 8. 3. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 822/97 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 536/97 (²), y, en particular, su artículo 74,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 69/96 (⁴), describe esos métodos de análisis en su Anexo; que se ha desarrollado y validado con arreglo a los criterios reconocidos internacionalmente un método de análisis de la relación isotópica ¹⁸O/¹⁶O del oxígeno del agua del vino; que la aplicación de este método permite mejorar el control de la autenticidad del vino y de los demás productos vinícolas; que la descripción de este nuevo método ha sido aprobada por la Oficina internacional de la viña y el vino; que contiene por tanto incorporarlo en el citado Reglamento.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2676/90 se completa con el capítulo 43 que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 83 de 25. 3. 1997, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 272 de 3. 10. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 13.

ANEXO

43. DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ISOTÓPICA $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ DEL AGUA DEL VINO

I. DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO

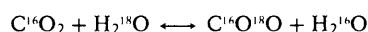
1. **Objetivo del método**

El objetivo de este método es medir la relación isotópica $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ de aguas de diferentes orígenes. En relación isotópica $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ puede expresarse como desviación δ ‰ con respecto al valor de la relación isotópica de la referencia internacional V.SMOW:

$$\delta_i [\text{‰}] = \left[\frac{R_i}{R_{\text{SMOW}}} - 1 \right] \times 1\,000$$

2. **Principio**

La relación isotópica $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ se determina por espectrometría de masa de las relaciones isotópicas (EMRI) a partir de las corrientes iónicas m/z 46 ($^{12}\text{C}^{16}\text{O}^{18}\text{O}$) y m/z 44 ($^{12}\text{C}^{16}\text{O}_2$) producidas por el dióxido de carbono obtenido tras la siguiente reacción con el agua del vino:



El dióxido de carbono de la fase gaseosa se utiliza para el análisis.

3. **Reactivos**

- Dióxido de carbono para análisis.
- SMOW (Standard Mean Ocean Water).
- GISP (Greenland Ice Sheet Precipitation).
- SLAP (Standard Light Arctic Precipitation).
- Agua de referencia del laboratorio calibrada cuidadosamente con relación a las muestras de referencia del Organismo Internacional de la Energía Atómica (IAEA) de Viena.

4. **Aparatos**

- Espectrómetro de masa de relaciones isotópicas con una repetibilidad interna de 0,05 ‰.
- Triple colector para el registro simultáneo de los iones m/z 44, 45 y 46 o, cuando menos, doble colector para medir los iones m/z 44 y 46.
- Sistema termostático ($\pm 0,5$ °C) para conseguir el equilibrio entre el CO_2 y el agua del vino.
- Bomba de vacío capaz de alcanzar una presión interna de 0,13 Pa.
- Matrices para las muestras de un volumen de 15 ml y un tubo capilar anejo de un diámetro interior aproximado de 0,015 mm.
- Pipeta Eppendorf con punta de plástico de un solo uso.

5. **Determinación experimental**5.1. *Método manual:*

Método de equilibrado

Introducción de la muestra

- Tomar la pipeta Eppendorf de volumen fijo de 1,5 ml, adaptarle una punta y pipetear con ella el líquido que se vaya a analizar para introducirlo en un matraz redondo. Poner grasa de silicona en el cuello del matraz y adaptar éste a la válvula asegurándose de que esté bien cerrada.
- Repetir la operación con cada matraz de la batería de trabajo introduciendo el agua de referencia del laboratorio en uno de los matraces.

Desgasificación de la batería

Se enfrían las dos baterías con nitrógeno líquido y se purga todo el sistema hasta 0,1 mm Hg abriendo las válvulas.

A continuación, se cierran las válvulas y se deja calentar el conjunto. Se repite el ciclo de desgasificación hasta que deje de haber variaciones de presión.

Equilibrado del agua y del CO₂

Se enfría la batería de trabajo a - 70 °C (mezcla de nitrógeno líquido y de alcohol) para congelar el agua y se coloca el conjunto al vacío. Una vez estabilizado el vacío, se aísla la batería mediante la válvula y se purga el sistema de introducción del CO₂. Se introduce el CO₂ gaseoso en la batería de trabajo y, después de aislarla del resto del sistema, se introduce la batería en el baño termostático a 25 °C (± 0,5 °C), durante 12 horas (una noche). Para aprovechar el tiempo necesario para que se produzca el equilibrado, se aconseja preparar las muestras al final del día y dejar que el equilibrio se produzca durante la noche.

Transferencia del CO₂ intercambiado en las células de medida

Al lado de la batería de trabajo, se adapta en la línea de vacío un portamuestras con tantas células de medida como matraces haya con CO₂ intercambiado. Se purgan cuidadosamente las células vacías y se transfieren sucesivamente los gases intercambiados de los matraces a las células de medida enfriadas con nitrógeno líquido. A continuación, se deja que las células de medida se calienten a temperatura ambiente.

5.2. Utilización de aparatos de intercambio automático

Para obtener el equilibrado, se llenan los matraces de muestras con 2 ml de vino o con 2 ml de agua (referencia de trabajo del laboratorio) y se enfrían a - 18 °C. Se adaptan los portamuestras con los productos congelados al sistema de equilibrado y, tras hacer el vacío en el sistema, se introduce el dióxido de carbono a una presión de 800 hPa.

El equilibrio se alcanza a una temperatura de 22 ± 0,5 °C después de un período mínimo de 5 horas y una agitación moderada. Como la duración del equilibrado depende de la geometría del matraz, debe determinarse previamente la duración óptima del sistema utilizado.

A continuación, se transfiere el dióxido de carbono de los matraces a la cámara de introducción del espectrómetro de masa por un tubo capilar y se efectúa la medida con arreglo al protocolo específico del aparato.

6. Cálculo y expresión de los resultados

La diferencia relativa (δ') de la relación de las intensidades de los iones m/z 46 y 44 (I₄₆/I₄₄) entre la muestra y la referencia se expresa en ‰ según la siguiente fórmula:

$$\delta' \text{ muestra} = \left[\frac{(I_{46}/I_{44}) \text{ muestra}}{(I_{46}/I_{44}) \text{ referencia}} - 1 \right] \times 1000$$

El contenido en ¹⁸O de la muestra con relación a la referencia V.SMOW en la escala V.SMOW/SLAP viene dado por la fórmula:

$$\delta'^{18}\text{O} = \left[\frac{\delta' \text{ muestra} - \delta' \text{ SMOW}}{\delta' \text{ SMOW} - \delta' \text{ SLAP}} \right] \times 55,5$$

El valor aceptado para el agua del SLAP es igual a - 55,5 ‰ del V.SMOW. En relación isotópica de la referencia debe determinarse después de cada serie de 10 medidas con muestras desconocidas.

7. Fidelidad

- La repetibilidad (r) es del 0,24 ‰.
- La reproducibilidad (R) es del 0,50 ‰.

REGLAMENTO (CE) Nº 823/97 DE LA COMISIÓN**de 6 de mayo de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.
⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de mayo de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 25	052	90,5
	204	46,3
	212	108,7
	999	81,8
ex 0707 00 20	052	93,9
	999	93,9
0709 90 75	052	93,5
	999	93,5
0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29	052	64,9
	204	40,8
	212	60,0
	400	54,1
	448	37,9
	600	59,2
	624	60,2
	625	36,7
	999	51,7
	0805 30 20	388
528		66,9
600		60,7
999		62,9
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	50,6
	388	76,5
	400	88,9
	404	80,1
	508	80,0
	512	65,1
	528	66,0
	804	96,6
	999	75,5

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 97/13/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 10 de abril de 1997

relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

(1) Considerando que la Resolución del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa al informe sobre la situación del sector de las telecomunicaciones y la necesidad de que prosiga el desarrollo en este mercado⁽⁴⁾, y la Resolución del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a los principios y el calendario de la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones⁽⁵⁾, así como las Resoluciones del Parlamento Europeo de 20 de abril de 1993⁽⁶⁾, de 7 de abril de 1995⁽⁷⁾ y de 19 de mayo de 1995⁽⁸⁾ apoyan el proceso de liberalización completa de los servicios e infraestructuras de telecomunicaciones el 1 de enero de 1998 a más tardar, con períodos transitorios para algunos Estados miembros;

(2) Considerando que la Comunicación de la Comisión, de 25 de enero de 1995, relativa a las consultas en torno al Libro verde sobre la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones y redes de televisión por cable ha confirmado la necesidad de establecer unos principios en el ámbito de la Comunidad que garanticen que los regímenes de concesión de autorizaciones generales y licencias individuales se basen en los principios de proporcionalidad y sean abiertos, transparentes y no discriminatorios; que la Resolución del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, sobre el establecimiento del futuro marco reglamentario de las telecomunicaciones⁽⁹⁾ considera factor fundamental para dicho marco reglamentario de la Unión el establecimiento, respetando el principio de subsidiariedad, de unos principios comunes

aplicables a los regímenes de concesión de autorizaciones generales y licencias individuales de los Estados miembros basados en categorías de derechos y obligaciones equilibrados; que dichos principios deben ser aplicables a todas las autorizaciones necesarias para la prestación de todo servicio de telecomunicaciones y para el establecimiento o explotación de toda infraestructura que permita la prestación de servicios de telecomunicaciones;

(3) Considerando que debe establecerse un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales concedidas por los Estados miembros en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones; que, con arreglo al Derecho comunitario y, en particular, a la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones⁽¹⁰⁾, la entrada en el mercado únicamente puede ser objeto de restricciones basadas en criterios de selección objetivos, no discriminatorios, proporcionados y transparentes, relacionados con la disponibilidad de recursos escasos, así como en la aplicación de procedimientos de concesión objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de las autoridades nacionales de reglamentación; que la Directiva 90/388/CEE establece asimismo una serie de principios, en particular sobre cánones, números y servidumbres de paso; que dichas normas deben ser completadas y precisadas mediante la presente Directiva a fin de definir dicho marco común;

(4) Considerando que, a fin de alcanzar objetivos de interés público en beneficio de los usuarios de las telecomunicaciones, se requiere que las autorizaciones estén sujetas a condiciones; que, con arreglo a los artículos 52 y 59 del Tratado, el régimen reglamentario en el ámbito de las telecomunicaciones debe ser compatible y coherente con los principios de libertad de establecimiento y libertad de prestación de servicios, debiendo tener en cuenta la necesidad de facilitar la introducción de nuevos servicios y la aplicación generalizada de las innovaciones tecnológicas; que, por consiguiente, los regímenes de concesión de autorizaciones generales y licencias individuales deben prever una regulación lo más sencilla posible compatible con el respeto de los

⁽¹⁾ DO nº C 90 de 27. 3. 1996, p. 5 y DO nº C 291 de 4. 10. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 17.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 78), Posición común del Consejo de 9 de diciembre de 1996 (DO nº C 41 de 10. 2. 1997, p. 48) y Decisión del Parlamento Europeo de 20 de febrero de 1997 (DO nº C 88 de 17. 3. 1997). Decisión del Consejo de 6 de marzo de 1997.

⁽⁴⁾ DO nº C 213 de 6. 8. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 379 de 31. 12. 1994, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº C 109 de 1. 5. 1995, p. 310.

⁽⁸⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995, p. 479.

⁽⁹⁾ DO nº C 258 de 3. 10. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/19/CE (DO nº L 74 de 22. 3. 1996, p. 13).

- requisitos aplicables; que no debe exigirse a los Estados miembros que introduzcan o mantengan regímenes de autorización, en particular cuando la prestación de servicios de telecomunicaciones o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones no estén sujetos, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, a un régimen de autorización;
- (5) Considerando que la presente Directiva supondrá, por lo tanto, una contribución significativa a la entrada de nuevos operadores en los mercados con vistas al desarrollo de la sociedad de la información;
- (6) Considerando que los Estados miembros pueden definir y conceder diferentes categorías de autorizaciones; que esto no debe impedir que las empresas determinen el tipo de servicios o de redes de telecomunicaciones que deseen suministrar, siempre y cuando cumplan las obligaciones reglamentarias pertinentes;
- (7) Considerando que, a fin de facilitar la prestación de servicios de telecomunicaciones en toda la Comunidad, es preciso dar preferencia a regímenes de acceso al mercado que no exijan autorizaciones o que estén basados en autorizaciones generales, los cuales, en su caso, podrán completarse mediante derechos y obligaciones que requieran licencias individuales para aquellos aspectos que no puedan tratarse adecuadamente con autorizaciones generales;
- (8) Considerando que la autorizaciones generales permiten la prestación de un servicio y el establecimiento o la explotación de una red sin necesidad de recabar una decisión expresa de la autoridad nacional de reglamentación; que dichas autorizaciones generales pueden consistir en un conjunto de condiciones específicas definidas previamente de un modo general, como las licencias por categorías, o en una legislación general que permita la prestación del servicio y el establecimiento o la explotación de la red de que se trate;
- (9) Considerando que los Estados miembros pueden imponer condiciones en las autorizaciones con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales; que los Estados miembros pueden imponer, además, otras condiciones con arreglo al Anexo de la presente Directiva;
- (10) Considerando que las condiciones establecidas en las autorizaciones deben justificarse objetivamente en relación con el servicio de que se trate y deben ser no discriminatorias, proporcionales y transparentes; que las autorizaciones pueden constituir el medio de aplicar los requisitos exigidos por el Derecho comunitario, especialmente en el ámbito de la oferta de red abierta;
- (11) Considerando que la armonización de los procedimientos relacionados con la concesión de autorizaciones y de las condiciones establecidas en dichas autorizaciones debe facilitar considerablemente la libre prestación de servicios de telecomunicaciones en la Comunidad;
- (12) Considerando que todo canon o gravamen impuesto a las empresas en el marco de los procedimientos de autorización debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y transparentes;
- (13) Considerando que la introducción de regímenes de concesión de licencias individuales debe restringirse a un número limitado de situaciones previamente definidas; que los Estados miembros no deben limitar el número de licencias individuales para cualquier categoría de servicios de telecomunicaciones, excepto en la medida en que sea necesario a fin de garantizar un uso eficaz del espectro de radiofrecuencias o durante el tiempo que sea necesario para facilitar números suficientes con arreglo a la legislación comunitaria;
- (14) Considerando que debería autorizarse a los Estados miembros para imponer condiciones específicas a las empresas que suministren redes y servicios públicos de telecomunicaciones debido al peso de dichas empresas en el mercado; que el peso de una empresa en el mercado se define en las disposiciones de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) denominada en lo sucesivo «Directiva relativa a la interconexión»;
- (15) Considerando que los servicios de telecomunicaciones tienen un cometido que desempeñar para fortalecer la cohesión económica y social, en particular contribuyendo a la consecución de un servicio universal, en especial en zonas alejadas, periféricas, enclavadas, zonas rurales e islas; que, por consiguiente, debe permitirse que los Estados miembros puedan imponer obligaciones de servicio universal por medio de licencias individuales que exijan que el titular de la licencia preste un servicio universal; que la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal no constituye por sí misma una justificación para imponer licencias individuales;
- (16) Considerando que, a fin de facilitar la concesión de licencias individuales a las empresas que soliciten dichas licencias en varios Estados miembros y para facilitar el procedimiento de notificación en el caso de autorizaciones generales debe establecerse un procedimiento de ventanilla única;
- (17) Considerando que las autoridades nacionales de reglamentación deben procurar, siempre que sea posible y de conformidad con el procedimiento de ventanilla única, reducir el plazo de adopción de las decisiones relativas a la concesión de licencias individuales en el caso de determinadas categorías de servicios, con el fin de atender las necesidades comerciales;

- (18) Considerando que el procedimiento de ventanilla única debería aplicarse sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la lengua utilizada en los procedimientos correspondientes;
- (19) Considerando que la presente Directiva ya prevé una cierta armonización de los procedimientos; que puede ser deseable una mayor armonización con objeto de conseguir un mercado de telecomunicaciones más integrado; que esta posibilidad debería evaluarse en el informe que debe elaborar la Comisión;
- (20) Considerando que todo régimen de autorización debe tener en cuenta el establecimiento de redes transeuropeas de telecomunicaciones, según lo dispuesto en el título XII del Tratado; que, a tal fin, los Estados miembros se asegurarán de que sus respectivas autoridades nacionales de reglamentación coordinen, en la medida de lo posible, sus procedimientos de autorización cuando así lo solicite una empresa que se proponga prestar servicios de telecomunicaciones o establecer y/o explotar una red de telecomunicaciones en más de un Estado miembro;
- (21) Considerando que las empresas de la Comunidad deben gozar de un acceso efectivo y comparable a los mercados de países terceros y disfrutar en un país tercero de un trato semejante al que el marco comunitario garantiza a las empresas que sean de propiedad total o mayoritariamente de nacionales de dicho país tercero, o que estén efectivamente controladas en la práctica por éstos;
- (22) Considerando que debe crearse un comité que asista a la Comisión;
- (23) Considerando, por una parte, que, debido al carácter especialmente sensible para las actividades comerciales de la información que puedan obtener las autoridades nacionales de reglamentación durante la expedición, gestión, control y aplicación de las licencias, es necesario establecer principios comunes aplicables a dichas autoridades nacionales de reglamentación en el ámbito de la confidencialidad; que, por otra parte, en dicho ámbito los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad están obligados por el Derecho comunitario y, en particular, por el artículo 214 del Tratado, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes;
- (24) Considerando que la aplicación de la presente Directiva debe revisarse a su debido tiempo a la luz del desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de las redes transeuropeas, así como a la luz de la experiencia adquirida en relación con el procedimiento de armonización y el procedimiento de ventanilla única establecidos en la presente Directiva;
- (25) Considerando que, basándose en la plena aplicación de un marco competitivo, a fin de alcanzar el objetivo fundamental de garantizar el desarrollo del mercado interior en el ámbito de las telecomunicaciones y, de modo específico, la libre prestación de servicios y redes de telecomunicaciones en toda la Comunidad, la adopción de la presente Directiva contribuirá de manera sustancial a este objetivo; que los Estados miembros deben aplicar dicho marco común, en particular por mediación de sus autoridades nacionales de reglamentación;
- (26) Considerando que la presente Directiva se aplica a las autorizaciones en vigor y a las futuras autorizaciones; que algunas licencias se han concedido para un período que va más allá del 1 de enero de 1999; que las cláusulas de dichas autorizaciones que no se ajustan al Derecho comunitario, en particular las que se refieren a los derechos especiales o exclusivos de los titulares de licencias, quedan sin efecto, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a partir de la fecha indicada en las disposiciones comunitarias pertinentes; que, en lo que se refiere a otros derechos que no afectan a los intereses de otras empresas con arreglo a la normativa comunitaria, los Estados miembros pueden ampliar el plazo de validez para evitar solicitudes de indemnización;
- (27) Considerando que, en principio, las obligaciones relativas a las autorizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva que no hayan sido ajustadas a las disposiciones de la misma antes del 1 de enero de 1999 quedarán sin efecto; que la Comisión puede conceder a los Estados miembros, a solicitud de éstos, un aplazamiento de dicha fecha,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto los procedimientos relativos a la concesión de autorizaciones, a efectos de la prestación de servicios de telecomunicaciones, y a las condiciones asociadas a dichas autorizaciones, incluidas las autorizaciones para el establecimiento y/o explotación de las redes de telecomunicaciones necesarias para la prestación de dichos servicios.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las normas específicas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la normativa comunitaria que regulen la distribución de programas audiovisuales destinados al público en general, así como el contenido de dichos programas. También se entenderá sin perjuicio de las medidas que los Estados miembros adopten en materia de defensa, ni de las medidas que los Estados miembros adopten con arreglo a requisitos de interés público reconocidos por el Tratado, en particular sus artículos 36 y 56, concretamente en relación con la moralidad pública, la seguridad pública, incluida la investigación de actividades delictivas, y el orden público.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «Autorización»: todo permiso en el que se definan derechos y obligaciones específicos del sector de las telecomunicaciones y que permita a las empresas suministrar servicios de telecomunicaciones y, en los casos en que proceda, el permiso para establecer o explotar redes de telecomunicaciones para la prestación de dichos servicios, en forma de «autorización general» o «licencia individual» como se definen a continuación:

— «autorización general»: toda autorización, con independencia de que se rija por una «licencia por categoría» o por disposiciones legales de carácter general y que disponga o no la obligación de registro, que no exija a la empresa interesada que recabe una decisión expresa de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos que se derivan de la autorización;

— «licencia individual»: toda autorización concedida por una autoridad nacional de reglamentación que confiera derechos específicos a una empresa o que imponga a dicha empresa obligaciones específicas que complementen, cuando proceda, la autorización general, cuando la empresa no pueda ejercer dichos derechos hasta que se le haya comunicado la decisión de la autoridad nacional de reglamentación.

b) «Autoridad nacional de reglamentación»: el organismo u organismos jurídicamente distintos y funcionalmente independientes de los organismos de telecomunicaciones, al cual o a los cuales un Estado miembro encomienda la elaboración de las autorizaciones y la supervisión de su aplicación.

c) «Procedimiento de ventanilla única»: un procedimiento que permite facilitar la obtención de licencias individuales expedidas por más de una autoridad nacional de reglamentación o, en el caso de las autorizaciones generales, siempre que sea necesario, la notificación a más de una autoridad nacional de reglamentación,

mediante un procedimiento coordinado y tramitado en un único lugar.

d) «Requisitos esenciales»: las razones no económicas y de interés público que pueden llevar a un Estado miembro a establecer determinadas condiciones para el establecimiento y/o explotación de redes de telecomunicaciones o para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Estas razones se limitan a la seguridad de explotación de la red, al mantenimiento de su integridad y, en casos justificados, a la interoperabilidad de los servicios, la protección de los datos, la protección del medio ambiente y de los objetivos de ordenación del territorio, así como al uso eficaz del espectro de frecuencias y a la necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de radio y comunicación y otros sistemas técnicos espaciales o terrestres. La protección de datos puede incluir la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.

2. Cuando proceda, se aplicarán a la presente Directiva otras definiciones contenidas en la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones⁽¹⁾, y en la Directiva relativa a la interconexión.

Artículo 3

Principios que rigen las autorizaciones

1. Cuando un Estado miembro someta la prestación de un servicio de telecomunicaciones a una autorización, la concesión de dicha autorización y las condiciones relativas a la misma deberán ajustarse a los principios enunciados en los apartados 2, 3 y 4.

2. Las autorizaciones únicamente podrán incluir las condiciones que se enumeran en el Anexo. Además, dichas condiciones deberán justificarse objetivamente en relación con el servicios de que se trate y deberán ser no discriminatorias, proporcionadas y transparentes.

3. Los Estados miembros garantizarán que los servicios o las redes de telecomunicaciones puedan suministrarse, bien sin necesidad de autorización, bien con arreglo a autorizaciones generales, completadas, en su caso, con derechos y obligaciones que exijan una evaluación individual de las solicitudes, y que den lugar a una o más licencias individuales. Los Estados miembros únicamente podrán expedir una licencia individual cuando se conceda al beneficiario acceso a recursos escasos, ya sean físicos o de cualquier otra naturaleza, o cuando el beneficiario esté sujeto a obligaciones especiales o goce de derechos especiales, con arreglo a lo dispuesto en la sección III.

⁽¹⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 1.

4. Al elaborar y aplicar sus regímenes de autorización, los Estados miembros facilitarán la prestación de servicios de telecomunicaciones entre los Estados miembros.

SECCIÓN II

AUTORIZACIONES GENERALES

Artículo 4

Condiciones relativas a las autorizaciones generales

1. Cuando los Estados miembros sometan la prestación de servicios de telecomunicaciones a autorizaciones generales, las condiciones a que, en casos justificados, podrán estar sujetas dichas autorizaciones serán las que se enumeran en los puntos 2 y 3 del Anexo. Dichas autorizaciones establecerán el régimen menos gravoso posible, compatible con el cumplimiento de los requisitos esenciales y otros requisitos pertinentes de interés público contemplados en los puntos 2 y 3 del Anexo.

2. Los Estados miembros garantizarán que las condiciones relativas a las autorizaciones generales se publiquen de manera adecuada, a fin de facilitar a las partes interesadas el acceso a la información relativa a las mismas. El Boletín Oficial del Estado miembro interesado y el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* harán referencia a la publicación de dicha información.

3. Los Estados miembros podrán modificar las condiciones relativas a una autorización general cuando haya una justificación objetiva y se haga de forma proporcionada. En estos casos, los Estados miembros deberán notificar adecuadamente su intención al respecto, a fin de que las partes interesadas puedan manifestar sus puntos de vista sobre las modificaciones previstas.

Artículo 5

Procedimientos para las autorizaciones generales

1. No obstante lo dispuesto en la sección III, los Estados miembros no impedirán a una empresa que satisfaga las condiciones aplicables establecidas en una autorización general de conformidad con el artículo 4 suministrar el servicio o las redes de telecomunicaciones previstos.

2. Los Estados miembros podrán exigir que aquella empresa que se beneficie de una autorización general, antes de suministrar el servicio o las redes de telecomunicaciones, notifique su intención de prestar dicho servicio a la autoridad nacional de reglamentación así como toda información necesaria sobre el servicio de que se trate, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones aplicables establecidas con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 4. Podrá exigirse a la empresa que espere un máximo de cuatro semanas desde el momento de la recepción formal de toda la información necesaria que se haya publicado de conformidad con el apartado 4, antes de empezar a prestar los servicios contemplados en la autorización general.

3. Cuando la empresa beneficiaria de una autorización general no cumpla alguna de las condiciones establecidas en una autorización general de conformidad con el artículo 4, la autoridad nacional de reglamentación podrá comunicar a dicha empresa que no tiene derecho a acogerse a dicha autorización general y/o imponer a la empresa, de forma proporcionada, medidas específicas que permitan garantizar dicho cumplimiento. Al mismo tiempo, la autoridad nacional de reglamentación ofrecerá a la empresa interesada una oportunidad razonable para exponer su punto de vista sobre la aplicación de las condiciones y subsanar los posibles incumplimientos en el plazo de un mes a partir de la intervención de la autoridad nacional de reglamentación. Si la empresa interesada subsana los incumplimientos, la autoridad nacional de reglamentación, en un plazo de dos meses a partir de su primera intervención, anulará o modificará su decisión según convenga y expondrá los motivos de la misma. Si la empresa interesada no subsana los incumplimientos, la autoridad nacional de reglamentación, en un plazo de dos meses a partir de su primera intervención, confirmará su decisión y expondrá los motivos de la misma. La decisión deberá comunicarse a la empresa interesada en el plazo de una semana a partir de su adopción. Los Estados miembros establecerán un procedimiento de recurso contra tal decisión ante un organismo independiente de la autoridad nacional de reglamentación.

4. Los Estados miembros garantizarán que la información sobre procedimientos relativos a las autorizaciones generales se publique de manera adecuada, a fin de facilitar el acceso a la misma. El Boletín Oficial del Estado miembro interesado y el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* harán referencia a la publicación de dicha información.

Artículo 6

Cánones y gravámenes para los procedimientos de las autorizaciones generales

Sin perjuicio de la contribución financiera a la prestación del servicio universal de conformidad con lo dispuesto en el Anexo, los Estados miembros garantizarán que todo canon impuesto a las empresas en el marco de los procedimientos de autorización tenga por único objetivo cubrir los gastos administrativos que ocasione la expedición, control de la gestión y ejecución del régimen de autorización general aplicable. Dichos cánones se publicarán de manera adecuada y suficientemente detallada, a fin de facilitar el acceso a la información relativa a éstos.

SECCIÓN III

LICENCIAS INDIVIDUALES

*Artículo 7***Ámbito de aplicación**

1. Los Estados miembros únicamente podrán expedir licencias individuales en los siguientes casos:

- a) para permitir al titular de la licencia el acceso a radiofrecuencias o números;
- b) para conceder al titular de la licencia derechos particulares con respecto al acceso al dominio público o privado;
- c) para imponer al titular de la licencia obligaciones y requisitos relativos al suministro obligatorio de servicios de telecomunicaciones accesibles al público y/o redes públicas de telecomunicaciones, incluidas las obligaciones que exijan al titular de la licencia suministrar un servicio universal y otras obligaciones derivadas de la normativa referente a la oferta de red abierta;
- d) para imponer al titular de la licencia, de conformidad con las normas de la Comunidad en materia de competencia, obligaciones específicas cuando posea un peso significativo, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva relativa a la interconexión, en el mercado de suministro de redes públicas de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones accesibles al público.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el suministro de servicios de telefonía vocal accesibles al público, el establecimiento y suministro de redes públicas de telecomunicaciones, así como de otras redes que supongan la utilización de radiofrecuencias, podrán estar sujetos a licencias individuales.

*Artículo 8***Condiciones relativas a las licencias individuales**

1. Las condiciones, además de las establecidas para las autorizaciones generales, a que podrán estar sujetas, en los casos justificados, las licencias individuales serán las que se enumeran en los puntos 2 y 4 del Anexo.

Tales condiciones se referirán únicamente a los casos que justifiquen la concesión de dicha licencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

2. Los Estados miembros podrán incorporar en la licencia individual las condiciones de las autorizaciones generales aplicables, imponiendo a la licencia individual las condiciones que se definen en el Anexo.

Los derechos concedidos en virtud de las autorizaciones generales y las condiciones de éstas no resultarán restrin-

gidos ni incrementados debido a la concesión de una licencia individual, excepto en casos objetivamente justificados y de una manera proporcionada, en particular para reflejar las obligaciones derivadas de la prestación del servicio universal o el control de un peso significativo en el mercado, o bien para reflejar las obligaciones correspondientes a ofertas realizadas en el curso de un procedimiento comparativo de licitación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los Estados miembros garantizarán que la información sobre las condiciones relativas a toda licencia individual se publique de manera adecuada, a fin de facilitar el acceso a la misma. El Boletín Oficial del Estado miembro interesado y el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* harán referencia a la publicación de dicha información.

4. Los Estados miembros podrán modificar las condiciones relativas a una licencia individual cuando haya una justificación objetiva y se haga de forma proporcionada. En estos casos, los Estados miembros deberán notificar adecuadamente su intención al respecto, a fin de que las partes interesadas puedan manifestar sus puntos de vista sobre las modificaciones previstas.

*Artículo 9***Procedimientos para la concesión de licencias individuales**

1. Cuando un Estado miembro conceda licencias individuales, velará por que la información sobre los procedimientos relativos a las licencias individuales se publique de manera adecuada, a fin de facilitar el acceso a ésta.

El Boletín Oficial del Estado miembro interesado y el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* harán referencia a la publicación de dicha información.

2. Cuando un Estado miembro tenga la intención de conceder licencias individuales:

— concederá dichas licencias con arreglo a procedimientos abiertos, no discriminatorios y transparentes y, a tal efecto, someterá a todos los solicitantes a los mismos procedimientos, a menos que exista una razón objetiva para un tratamiento diferenciado, y

— establecerá plazos razonables y, en particular, informará al solicitante de su decisión lo antes posible y a más tardar seis semanas después del recibo de la solicitud. En las disposiciones que adopten para dar cumplimiento a la presente Directiva, los Estados miembros podrán ampliar este plazo a cuatro meses en casos debidamente justificados y definidos expresamente en dichas disposiciones. En particular, en el caso de los procedimientos comparativos de licitación, los Estados miembros podrán ampliar este plazo hasta otros cuatro meses más. Estos plazos máximos se entenderán sin perjuicio de los acuerdos internacionales aplicables relativos a la coordinación internacional de frecuencias y satélites

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10, toda empresa que satisfaga las condiciones establecidas y publicadas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva tendrá derecho a obtener una licencia individual. No obstante, la autoridad nacional de reglamentación podrá denegar la licencia individual cuando la empresa que la haya solicitado no facilite la información que es razonable exigir para demostrar que se cumplen las condiciones establecidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

4. Cuando el beneficiario de una licencia individual no cumpla alguna de las condiciones establecidas en una licencia de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, la autoridad nacional de reglamentación podrá retirar, modificar o suspender la licencia individual, o imponer, de forma proporcionada, medidas específicas destinadas a asegurar dicho cumplimiento. La autoridad nacional de reglamentación ofrecerá al mismo tiempo a la empresa interesada una oportunidad razonable para exponer su punto de vista sobre la aplicación de las condiciones y corregir los posibles incumplimientos en el plazo de un mes a partir de la intervención de la autoridad nacional de reglamentación, salvo que se produzca un incumplimiento repetido por parte de la empresa interesada, en cuyo caso la autoridad nacional de reglamentación podrá tomar de inmediato las medidas oportunas. Si la empresa interesada subsana los incumplimientos, la autoridad nacional de reglamentación, en un plazo de dos meses desde su primera intervención, anulará o modificará su decisión según proceda y expondrá los motivos de la misma. Si la empresa interesada no subsana los incumplimientos, la autoridad nacional de reglamentación, en el plazo de dos meses a partir de su primera intervención, confirmará su decisión y expondrá los motivos de la misma. La decisión deberá comunicarse a la empresa interesada en el plazo de una semana a partir de su adopción. Los Estados miembros establecerán un procedimiento de recurso adecuado contra dicha decisión ante un organismo independiente de la autoridad nacional de reglamentación.

5. En caso de producirse interferencias perjudiciales entre una red de telecomunicaciones que utilice radiofrecuencias y otros sistemas técnicos, la autoridad nacional de reglamentación podrá adoptar medidas de carácter inmediato para solucionar el problema. En este caso, deberá ofrecerse posteriormente a la empresa interesada una oportunidad razonable para exponer su punto de vista y proponer posibles soluciones al problema de las interferencias perjudiciales.

6. Los Estados miembros que denieguen, retiren, modifiquen o suspendan una licencia individual informarán a la empresa interesada de los motivos de su decisión. Los Estados miembros establecerán un procedimiento de recurso adecuado ante un organismo independiente de la autoridad nacional de reglamentación contra dicha denegación, retirada, modificación o suspensión de la licencia.

Artículo 10

Limitación del número de licencias individuales

1. Los Estados miembros únicamente podrán limitar el número de licencias individuales aplicables a cualquier categoría de servicios de telecomunicaciones y al establecimiento o explotación de las infraestructuras de telecomunicaciones en la medida en que sea necesario para garantizar el uso eficaz de radiofrecuencias o durante el tiempo que sea necesario para facilitar números suficientes con arreglo a la legislación comunitaria.

2. Cuando un Estado miembro tenga intención de limitar el número de licencias individuales concedidas de conformidad con el apartado 1, deberá:

- tener debidamente en cuenta la necesidad de conseguir los máximos beneficios para los usuarios y facilitar el desarrollo de la competencia;
- permitir a todas las partes interesadas manifestar su punto de vista sobre cualquier limitación;
- publicar su decisión de limitar el número de licencias individuales, exponiendo los motivos de la misma;
- revisar la limitación de licencias a intervalos razonables; e
- invitar a que se presenten solicitudes de licencias.

3. Los Estados miembros concederán las licencias individuales con arreglo a criterios de selección no discriminatorios, objetivos, transparentes, proporcionados y detallados. Toda selección deberá tener debidamente en cuenta la necesidad de facilitar el desarrollo de la competencia y de conseguir los máximos beneficios para los usuarios.

Los Estados miembros garantizarán que la información relativa a los citados criterios se publique con antelación y de manera adecuada, a fin de facilitar el acceso a la misma. El Boletín Oficial del Estado miembro interesado hará referencia a la publicación de dicha información.

4. Cuando un Estado miembro compruebe, por propia iniciativa o a instancias de una empresa, ya sea en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva o con posterioridad a la misma, que el número de licencias individuales puede aumentarse, hará pública dicha circunstancia e invitará a que se presenten nuevas solicitudes de licencias.

Artículo 11

Cánones y gravámenes para las licencias individuales

1. Los Estados miembros garantizarán que todo canon impuesto a las empresas en el marco de los procedimientos de autorización tenga por único objetivo cubrir los gastos administrativos que ocasione la expedición, gestión, control y ejecución del régimen de licencias indi-

viduales aplicable. Los cánones por una licencia individual deberán ser proporcionados en relación con el trabajo que supongan y se publicarán de manera adecuada y suficientemente detallada, a fin de facilitar el acceso a la información relativa a los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se trate de recursos escasos, los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades nacionales de reglamentación a imponer gravámenes que tengan en cuenta la necesidad de garantizar el uso óptimo de dichos recursos. Estos gravámenes no podrán ser discriminatorios y habrán de tener en cuenta, en especial, la necesidad de potenciar el desarrollo de servicios innovadores y de la competencia.

SECCIÓN IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN TODA LA COMUNIDAD

Artículo 12

Armonización

1. Siempre que sea necesario, se armonizarán las condiciones relativas a las autorizaciones generales y los procedimientos aplicables a las mismas.

La armonización de estas condiciones y procedimientos tendrá por objeto el establecimiento del régimen menos gravoso posible, compatible con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, en particular los artículos 3, 4 y 5, y de los requisitos esenciales pertinentes y de otros requisitos de interés público contemplados en los puntos 1, 2 y 3 del Anexo.

Asimismo, la armonización tendrá por objeto el establecimiento de conjuntos equilibrados de derechos y obligaciones aplicables a las empresas beneficiarias de autorizaciones.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, otorgará mandatos a la Conferencia europea de administraciones postales y de telecomunicaciones (CEPT), al Comité europeo de asuntos reglamentarios de telecomunicaciones (ECTRA), al Comité europeo de radiocomunicaciones (ERC) o a otros organismos de armonización competentes. Dichos mandatos definirán las tareas que deben realizarse y las categorías de autorizaciones generales que deberán armonizarse, y establecerán un calendario para la elaboración de condiciones y procedimientos armonizados.

3. A la luz de los trabajos realizados en virtud del apartado 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 se adoptará una decisión que determine que es de aplicación una autorización general armonizada.

Artículo 13

Procedimiento de ventanilla única

1. Cuando sea apropiado, la Comisión, conjuntamente con el ECTRA/CEPT y la CEPT/ERC, adoptará las

medidas necesarias para el establecimiento de un procedimiento de ventanilla única aplicable a las licencias individuales, y, en el caso de las autorizaciones generales, de procedimientos de notificación, incluidas las disposiciones adecuadas para su administración, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17. La información sobre el funcionamiento de dicho procedimiento de ventanilla única se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El procedimiento de ventanilla única se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) el procedimiento estará abierto a todas las empresas que deseen prestar servicios de telecomunicaciones en la Comunidad;
- b) se podrán presentar solicitudes o notificaciones y se indicarán el organismo u organismos designados ante los cuales podrán presentarse las solicitudes o las notificaciones;
- c) en el caso de las licencias individuales, el organismo u organismos ante los cuales se hayan presentado la solicitud o solicitudes remitirán las mismas, en el plazo de siete días laborables a partir de la recepción formal de los documentos, a las autoridades nacionales de reglamentación competentes.

En el caso de las autorizaciones generales, el organismo u organismos ante los cuales se hayan presentado la notificación o notificaciones las remitirán, en el plazo de dos días laborables a partir de la recepción oficial de los documentos, a las autoridades nacionales de reglamentación competentes;

- d) en el caso de las licencias individuales, las autoridades nacionales de reglamentación competentes adoptarán una decisión sobre la concesión de dicha licencia en el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 9; informarán de su decisión al solicitante, así como a los organismos ante los cuales se presentó la solicitud, en el plazo de una semana desde la adopción de la decisión.

En el caso de las autoridades generales, las autoridades nacionales de reglamentación se ajustarán al plazo señalado en el apartado 2 del artículo 5;

- e) el artículo 9 y el artículo 5 serán aplicables, respectivamente, a las solicitudes de licencias individuales y a las notificaciones presentadas con arreglo al procedimiento de ventanilla única;
- f) los organismos ante los cuales puedan presentarse las solicitudes o notificaciones deberán remitir anualmente a la Comisión un informe sobre el funcionamiento del procedimiento de ventanilla única, el cual incluirá información sobre las solicitudes denegadas y las objeciones formuladas con respecto a las notificaciones;
- g) los organismos que intervengan en el procedimiento de ventanilla única se comprometerán a respetar el grado de confidencialidad prescrito en el artículo 20.

SECCIÓN V

Artículo 17

COMITÉ DE LICENCIAS

Procedimiento del Comité nº II b (*)

Artículo 14

Creación del Comité de licencias

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité se denominará «Comité de licencias», denominado en lo sucesivo «el Comité».

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

Artículo 15

Intercambio de información

Cuando sea necesario, la Comisión informará al Comité sobre el resultado de las consultas celebradas periódicamente con los representantes de las organizaciones de telecomunicaciones, los usuarios, los consumidores, los fabricantes, los proveedores de servicios y los sindicatos.

La Comisión adoptará las medidas previstas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

Además, el Comité, teniendo en cuenta la política de telecomunicaciones de la Comunidad, fomentará el intercambio de información entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y la evolución de las actividades reglamentarias en materia de autorización de servicios de telecomunicaciones.

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de tres meses a partir de la fecha de la comunicación;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 16

Procedimiento del Comité nº I (*)

Artículo 18

Países terceros

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

1. Los Estados miembros podrán informar a la Comisión de cualquier dificultad general, de hecho o de derecho, que encuentren las organizaciones comunitarias para obtener autorizaciones y desarrollar sus actividades en países terceros con arreglo a una autorización, y que se haya puesto en conocimiento de los Estados miembros.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

2. Cuando se informe a la Comisión de la existencia de tales dificultades, ésta podrá, si resulta necesario, presentar propuestas al Consejo a fin de conseguir un mandato adecuado para negociar derechos comparables para las organizaciones comunitarias en esos países terceros. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará a éste de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. Las medidas que se adopten en virtud del apartado 2 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad y de los Estados miembros con arreglo a los acuerdos internacionales pertinentes.

(*) Procedimiento establecido en la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33).

Artículo 19

Nuevos servicios

No obstante lo dispuesto en las secciones II y III, cuando el suministro de un servicio de telecomunicaciones aún no haya sido objeto de una autorización general y dicho servicio o red no pueda suministrarse sin autorización, los Estados miembros adoptarán condiciones provisionales que permitan a la empresa iniciar el suministro del servicio o denegarán la solicitud, a más tardar seis semanas después de recibir una solicitud, e informarán a la empresa interesada de los motivos de su decisión. A continuación, los Estados miembros procederán cuanto antes a adoptar condiciones definitivas o a permitir el suministro sin autorización de dicho servicio, o bien a exponer los motivos de su negativa. Los Estados miembros establecerán un procedimiento apropiado de recurso ante una institución independiente de las autoridades nacionales de reglamentación en contra de las negativas a adoptar condiciones provisionales o definitivas, los rechazos de solicitudes o las negativas a admitir el suministro del servicio correspondiente sin autorización.

Artículo 20

Confidencialidad

1. Las autoridades nacionales de reglamentación no revelarán ninguna información amparada por el secreto profesional, en particular información sobre empresas y sobre las relaciones comerciales o los componentes de los costes de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades nacionales de reglamentación de revelar dicha información cuando sea indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones, en cuyo caso dicha revelación será proporcionada y tendrá en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos empresariales.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la publicación de información sobre las condiciones de concesión de licencias, cuando dicha información no incluya datos de carácter confidencial.

Artículo 21

Notificación

1. Además de la información ya exigida en virtud de la Directiva 90/388/CEE, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información siguiente:

- los nombres y direcciones de las autoridades y organismos nacionales competentes para expedir autorizaciones nacionales;
- la información relativa a los regímenes nacionales de autorización.

2. Los Estados miembros notificarán cualquier modificación relacionada con la información facilitada con arreglo al apartado 1 en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Artículo 22

Autorizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva

1. Los Estados miembros realizarán todos los esfuerzos necesarios para garantizar la conformidad de las autorizaciones válidas en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva con las disposiciones de la misma antes del 1 de enero de 1999.

2. Cuando la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva dé origen a modificaciones en las condiciones de las autorizaciones ya existentes, los Estados miembros podrán ampliar la validez de aquellas condiciones, distintas de las que conceden derechos especiales o exclusivos que hayan quedado o tengan que quedar sin efecto en virtud de la normativa comunitaria, siempre que con ello no se perjudiquen los derechos de otras empresas sujetas a la normativa comunitaria, incluida la presente Directiva. En tales casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas adoptadas en este sentido y expondrán los motivos de éstas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las obligaciones que se deriven de autorizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva y que, el 1 de enero de 1999, no sean conformes a las disposiciones de la presente Directiva, quedarán sin efecto.

En casos justificados, la Comisión podrá conceder a los Estados miembros, si éstos lo solicitan, el aplazamiento de la mencionada fecha.

Artículo 23

Procedimientos de revisión

Antes del 1 de enero de 2000, la Comisión elaborará un informe que será presentado al Parlamento Europeo y al Consejo y que deberá ir acompañado, en los casos en que proceda, de nuevas propuestas legislativas. Dicho informe incluirá una evaluación, basada en la experiencia adquirida, de la necesidad de un ulterior desarrollo de las estructuras de reglamentación con respecto a las autorizaciones, en particular en relación con la armonización de los procedimientos y el ámbito de aplicación de las licencias individuales, otros aspectos de la armonización y los servicios y redes transeuropeos. El informe deberá asimismo incluir propuestas con vistas a consolidar los diversos comités existentes en el ámbito de la legislación comunitaria en materia de telecomunicaciones. En dicho informe se indicarán también todas las modificaciones necesarias para adaptar el contenido del Anexo al progreso técnico, y los procedimientos prácticos adecuados a tal efecto, así como para adaptar el apartado 2 del artículo 7.

*Artículo 24***Aplazamiento**

Se concederá el aplazamiento del cumplimiento de las obligaciones que imponen el apartado 3 del artículo 3, los artículos 7 y 9, el apartado 1 del artículo 10 y los artículos 12, 13 y 22 a los Estados miembros que, con arreglo a las Resoluciones del Consejo de 22 de julio de 1993 y de 22 de diciembre de 1994, disfruten de un período de transición adicional para la liberalización de los servicios de telecomunicaciones, durante el período en que se acojan a estos períodos de transición y en la medida en que opten a éstos. Los Estados miembros informarán a la Comisión de su intención de recurrir a los mismos.

*Artículo 25***Aplicación de la Directiva**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva y para publicar las condiciones y procedimientos asociados a las autorizaciones lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde del 31 de diciembre de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 26***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 27***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

A. VAN DOK VAN WEELE

ANEXO

CONDICIONES QUE PUEDEN IMPONERSE A LAS AUTORIZACIONES

1. Toda condición impuesta a las autorizaciones ha de ser compatible con las normas en materia de competencia del Tratado.
2. Condiciones que pueden imponerse a todas las autorizaciones, cuando esté justificado y con arreglo al principio de proporcionalidad:
 - 2.1. Condiciones destinadas a garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales pertinentes.
 - 2.2. Condiciones vinculadas al suministro de información que pueda razonablemente exigirse a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones aplicables y con fines estadísticos.
 - 2.3. Condiciones encaminadas a impedir un comportamiento anticompetitivo en los mercados de telecomunicaciones, incluidas medidas para garantizar que las tarifas no sean discriminatorias y que no distorsionen la competencia.
 - 2.4. Condiciones relacionadas con la utilización efectiva y eficaz de la capacidad numérica.
3. Condiciones específicas que pueden asociarse a las autorizaciones generales para la prestación de servicios de redes públicas de telecomunicaciones accesibles al público y para el suministro de redes de telecomunicaciones para la prestación de dichos servicios, cuando esté justificado y con arreglo al principio de proporcionalidad:
 - 3.1. Requisitos relativos a la protección de los usuarios y abonados, en particular en los siguientes aspectos:
 - aprobación previa del modelo de contrato del abonado por parte de las autoridades nacionales de reglamentación;
 - facturación detallada y exacta;
 - creación de un procedimiento de resolución de litigios;
 - publicación y aviso adecuado de modificaciones en las condiciones de acceso, incluidas las tarifas, la calidad y la disponibilidad del servicio.
 - 3.2. Contribución financiera a la prestación del servicio universal, con arreglo a la legislación comunitaria.
 - 3.3. Comunicación de la información procedente de la base de datos sobre clientes necesaria para el suministro de información de guía universal.
 - 3.4. Prestación de servicios de urgencia.
 - 3.5. Medidas específicas para los minusválidos.
 - 3.6. Condiciones relativas a la interconexión de las redes y la interoperatividad de servicios, conforme a la Directiva relativa a la interconexión y a las obligaciones derivadas de la legislación comunitaria.
4. Condiciones específicas que pueden imponerse a las licencias individuales, cuando esté justificado y con arreglo al principio de proporcionalidad:
 - 4.1. Condiciones específicas relacionadas con la atribución de derechos de numeración (cumplimiento de los planes de numeración nacionales).
 - 4.2. Condiciones específicas relacionadas con el uso efectivo y la gestión eficaz de radiofrecuencias.
 - 4.3. Requisitos específicos en materia de medio ambiente y de ordenación urbana y del territorio, incluidas las condiciones referentes al permiso para acceder al dominio público o privado y las condiciones relacionadas con la distribución y el uso común de instalaciones.
 - 4.4. Duración máxima, que no será exageradamente corta, en particular para garantizar el uso eficaz de las radiofrecuencias o números o conceder derecho al acceso al dominio público o privado, sin perjuicio de otras disposiciones sobre la retirada o suspensión de licencias.
 - 4.5. Cumplimiento de obligaciones de servicio universal, de conformidad con la Directiva relativa a la interconexión y la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal⁽¹⁾.
 - 4.6. Condiciones aplicables a los operadores que gozan de un peso significativo en el mercado, notificados por los Estados miembros con arreglo a la Directiva relativa a la interconexión, a fin de garantizar la interconexión o el control de dicho peso significativo en el mercado.
 - 4.7. Condiciones en materia de propiedad, con arreglo a la legislación comunitaria o a los compromisos contraídos por la Comunidad Europea con países terceros.

(1) DO nº L 321 de 30. 12. 1995, p. 6.

- 4.8. Requisitos relativos a la calidad, disponibilidad y permanencia del servicio o red, incluidas las competencias financieras, técnicas y de gestión del solicitante y condiciones que establecen una duración mínima de funcionamiento, incluido, cuando proceda y de conformidad con la normativa comunitaria, el suministro obligatorio de servicios o redes públicos de telecomunicaciones.
- 4.9. Condiciones específicas relativas al suministro de líneas arrendadas, de conformidad con la Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas ⁽¹⁾.

Esta lista de condiciones se entenderá sin perjuicio de:

- todas las demás condiciones jurídicas que no sean específicas del sector de las telecomunicaciones,
- las medidas adoptadas por los Estados miembros por razones de interés público reconocidas en el Tratado, en particular, en sus artículos 36 y 56, específicamente en relación con la moralidad pública, la seguridad pública, incluyendo la investigación de actividades delictivas, y el orden público.

⁽¹⁾ DO n° L 165 de 19. 6. 1992, p. 27. Directiva modificada por la Decisión 94/439/CE de la Comisión (DO n° L 181 de 15. 7. 1994, p. 40).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1997

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo diámetro exterior mayor no exceda de 30 mm originarios de Japón

(97/287/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, los apartados 2, 3 y 7 de su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1984, el Consejo estableció por el Reglamento (CEE) nº 2089/84⁽³⁾ un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo diámetro exterior mayor no exceda de 30 mm (en lo sucesivo denominados «SBB») originarios de Japón y de Singapur. En una comunicación⁽⁴⁾ de 18 de junio de 1988, la Comisión inició la reconsideración de las medidas en vigor con respecto a las importaciones originarias de Japón, que llevó al Consejo a modificar el derecho antidumping en vigor mediante el Reglamento (CEE) nº 2685/90⁽⁵⁾.
- (2) El 1 de octubre de 1994, la Federación de la Asociación Europea de Fabricantes de Rodamientos

(FAEFR) presentó, en nombre de los productores comunitarios que se supone representaban a una proporción importante de la producción comunitaria total de SBB, una solicitud de reconsideración provisional de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2685/90.

- (3) En la solicitud se alegaba que las medidas antidumping en vigor ya no eran suficientes para contrarrestar los efectos del dumping perjudicial, puesto que tanto sus márgenes como el perjuicio consiguiente habían aumentado.
- (4) Considerando que existían elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una reconsideración provisional con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽⁶⁾, el 23 de marzo de 1995 la Comisión publicó un anuncio⁽⁷⁾ de apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping relativas a las importaciones de SBB originarios de Japón.
- (5) La Comisión notificó oficialmente a los productores comunitarios, a los importadores y a los productores japoneses interesados, así como a los representantes de Japón, la apertura de la investigación y ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

(1) DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

(2) DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

(3) DO nº L 193 de 21. 7. 1984, p. 1.

(4) DO nº C 159 de 18. 6. 1988, p. 2.

(5) DO nº L 256 de 20. 9. 1990, p. 1.

(6) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1, sustituido por el Reglamento (CE) nº 384/96.

(7) DO nº C 71 de 23. 3. 1995, p. 4.

- (6) La Comisión recibió y comprobó toda la información que consideró necesaria a fin de llegar a una conclusión.
- (7) El período de investigación en el marco del presente procedimiento es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. El período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1994 se utilizó para analizar las tendencias de los factores examinados a fin de determinar si la industria comunitaria había sufrido un perjuicio debido a las referidas importaciones.
- (8) Para analizar el perjuicio y asegurarse de que los datos recogidos durante el período mencionado en el considerando 7 eran comparables, se aplicaron los datos correspondientes a la Comunidad de los quince incluso en el período previo a la ampliación de la Comunidad a Suecia, Finlandia y Austria.
- (9) La investigación superó el plazo normal debido a la complejidad de la evaluación del perjuicio y del nexo causal, como consecuencia principalmente del gran número y diversidad de tipos del producto investigado.
- (10) La industria comunitaria, en nombre de la que se presentó la solicitud de una reconsideración provisional, está compuesta por los siguientes productos:

SKF France SA (Francia),

SKF Industrie SpA (Italia),

ROL Rolamentos Portugueses SARL (Portugal),

GRW Gebr. Reinfurt GmbH & Co. KG (Alemania),
e

INA Kugellager Schaeffler HG (Alemania).

- (11) Durante el período de investigación, las empresas que figuran a continuación exportaron SBB de Japón a la Comunidad y colaboraron con la Comisión en la investigación de reconsideración:
- Sapporo Precision Ltd,
 - NTN Corporation Ltd.,
 - Nankai Seiko Co. Ltd.,
 - Nachi-Fujikoshi Corp.,
 - Koyo Seiko Co. Ltd.,
 - NSK Ltd.,
 - Inoue Jikuuke Kogyo Ltd.,
 - Izumoto Seiko Co. Ltd.,
 - Tottori Yamakei Bearing Seisakusho Ltd.,
 - Nakai Bearings Co. Ltd.,
 - Fujino Iron Works Ltd., y
 - NSK Micro Precision Ltd.
- (12) El siguiente importador independiente colaboró con la Comisión en la investigación: ISO Import Standard Office (Francia).
- (13) Asimismo, numerosos usuarios finales presentaron comentarios que fueron tomados en consideración

cuando iban acompañados de pruebas documentales.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (14) El producto a que se refiere el procedimiento son los rodamientos de bolas radiales de una sola fila de camino de rodadura profundo, cuyo diámetro exterior mayor no exceda de 30 mm, clasificados en el código NC 8482 10 10. Los SBB son productos intermedios utilizados principalmente en el montaje de bienes de consumo y de equipo o con fines de reposición.
- (15) Tanto en Japón como en la Comunidad, los SBB se venden sobre todo a dos categorías de clientes, los usuarios industriales y los distribuidores.
- (16) Se comprobó que los SBB producidos en Japón, vendidos en el mercado interior y exportados en la Comunidad, y los SBB fabricados por los productores comunitarios tienen unas características físicas y aplicaciones similares, por lo que fueron considerados como producto similar con arreglo al apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 384/96.

C. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA COMUNITARIA

- (17) A efectos del Reglamento (CEE) nº 2685/90 (punto 32), las empresas de propiedad japonesa que producen en la Comunidad no se consideran parte de la industria comunitaria con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 384/96. Este enfoque se estimó justificado debido a que esas empresas están relacionadas con los exportadores japoneses del producto objeto de investigación. Esas empresas venden toda su producción a las filiales de ventas establecidas en la Comunidad y vinculadas asimismo a exportadores japoneses que participan también en la venta de SBB de importación, originarios de Japón. Por lo tanto, se considera que, en esas circunstancias, las empresas productoras establecidas en la Comunidad podrían beneficiarse de prácticas comerciales desleales. Por ello, los productores no fueron considerados como productores comunitarios normales, sino como una fuente complementaria de suministro para los exportadores acusados de practicar el dumping.
- (18) Uno de los productores comunitarios mencionados en el punto 10 no respondió al cuestionario de la Comisión dentro del plazo fijado por ésta. Dado que esta empresa no colaboró, fue excluida de la industria comunitaria definida en la denuncia y, en consecuencia, de la determinación del perjuicio efectuada por la Comisión a efectos de la presente investigación. En adelante, el término industria comunitaria hace referencia a los productores comunitarios que colaboraron y apoyaron la denun-

cia, cuya producción conjunta de SBB constituye una proporción importante de la producción comunitaria total con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 384/96.

D. PERJUICIO

Consumo

- (19) Entre 1991 y 1994, el consumo de SBB en la Comunidad de los quince aumentó de 390 a 536 millones de piezas aproximadamente, es decir, alrededor del 38 %. Esta expansión del mercado es el resultado de la influencia del ciclo económico general en el mercado de SBB, durante el cual las dimensiones de dicho mercado varían de acuerdo con el nivel general de actividad de los usuarios de SBB.

Volumen y cuota de mercado de las importaciones

- (20) Entre 1991 y el período de investigación, las importaciones de SBB originarios de Japón pasaron de 808 a 618 toneladas, es decir, disminuyeron en un 23,5 %. Las ventas en la Comunidad de SBB originarios de Japón, por piezas, descendieron de 19,6 a 18,7 millones de piezas, es decir, el 4,5 % durante el mismo período.
- (21) En consonancia con este descenso y contrariamente a lo alegado por la industria comunitaria, la cuota de mercado de las importaciones examinadas disminuyó de forma constante desde 1991, pasando de una cuota de mercado de un 5,1 % en 1991 a una cuota de un 3,5 % en 1994.

Precios de las importaciones

- (22) Los precios aplicados a determinados tipos por una selección representativa de productores japoneses que habían aportado datos relativos a los precios de venta se compararon con los precios aplicados por los productores comunitarios a tipos idénticos, por categorías de clientes de cuatro Estados miembros (Alemania, el Reino Unido, Francia e Italia). Dada su magnitud general, y de conformidad con investigaciones anteriores relativas a rodamientos de bolas o de rodillos, se consideró que estos mercados eran representativos de la situación en toda la Comunidad. Basándose en este examen, se comprobó que las importaciones japonesas habían provocado una cierta subcotización de precios tal como se estableció de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2685/90 (partes 35 y 36). Sin embargo, no se consideró pertinente extraer conclusiones de este análisis porque las empresas japonesas implicadas venden un número demasiado reducido de tipos idénticos o directamente comparables a los fabricados por los productores comunitarios en cantidad suficiente para que la comparación con los productores comunitarios sea significativa. En tales

circunstancias, y al igual que en el Reglamento (CEE) nº 2685/90, no se han establecido márgenes individuales de subcotización de precios para cada empresa.

Situación de la industria comunitaria

Ventas y cuotas de mercado

- (23) Las ventas de SBB fabricados en la Comunidad por la industria comunitaria aumentaron de 81,6 a 103,1 millones de piezas entre 1991 y el período de investigación, es decir un 26,2 %. La cuota de mercado resultante de la industria comunitaria disminuyó en el mismo período del 21,1 % al 19,2 %.

Precios

- (24) La industria comunitaria ha alegado que la subcotización o la oferta de precios más bajos por parte de los exportadores japoneses ejerció una presión sobre los precios y obligó a los productores de SBB de la Comunidad a adaptarse a la tendencia a la baja para preservar sus cuotas de mercado, lo que les ocasionó importantes gastos. Según la industria comunitaria, esta subcotización le impidió aumentar los precios en 1994, que fue un período de expansión tras un período de recesión.
- (25) Por lo que se refiere a la evolución de los precios en la Comunidad, entre 1991 y el final del período de investigación (1994) de los SBB vendidos por los productores comunitarios, aquélla fue analizada detalladamente, por categorías de clientes, en Alemania, Reino Unido, Francia e Italia respecto de los tipos cuyo volumen de negocios representaba el 50 % del volumen de negocios total en la Comunidad. Sobre esta base, se comprobó que, por término medio, entre 1991 y 1994, los precios bajaron un 3,9 % (ventas a todas las categorías de clientes). Entre 1993 y 1994, sin embargo, los precios aumentaron un 1,4 %. Por categorías de clientes, las ventas a fabricantes industriales importantes, que representan la mayor parte del volumen total de negocios de los productores comunitarios, disminuyeron entre 1991 y 1994 un 4,2 %, mientras que entre 1993 y 1994 los precios aumentaron un 1,7 %. En relación con las ventas a distribuidores, entre 1991 y 1994 los precios bajaron un 3,1 % y entre 1993 y 1994 un 0,4 %.
- (26) Dado que el volumen de ventas de la industria comunitaria aumentó, reduciendo por tanto el coste de producción, la relativa estabilidad de precios benefició a la industria comunitaria. De todos modos, se considera que la subcotización de precios, muy limitada, no ejerció una presión importante a la baja sobre los precios por lo que respecta a la industria comunitaria. Este fue corroborado por la Comisión, al comprobar que el precio medio ponderado de los SBB de origen japonés vendidos en la Comunidad había aumentado considerablemente durante el período de investigación para la determinación del perjuicio.

Rentabilidad

- (27) Según la industria comunitaria, la subcotización y la consiguiente evolución de los precios tuvieron un efecto significativo sobre sus resultados económicos. Sin embargo, un análisis de los datos presentado por los productores comunitarios a efectos de la presente reconsideración muestra que, contrariamente a lo afirmado, la rentabilidad referida específicamente al producto investigado, sin contar los costes o ingresos extraordinarios, aumentó de un 1 % en 1991 a 13 % en 1994, con una recuperación significativa en este último año.

Producción capacidad y utilización de la capacidad

- (28) Entre 1991 y 1994, la producción de la industria comunitaria aumentó de 93 a 135 millones de piezas, es decir, un 45 %. Durante el mismo período, la capacidad de la industria comunitaria, en toneladas, apenas se incrementó en un 0,5 %, y la utilización de la capacidad, también en toneladas, aumentó de un 74,9 % a un 85,8 %.

Empleo

- (29) Entre 1991 y el período de investigación, el empleo en la industria comunitaria descendió de 1 418 a 1 177 trabajadores, es decir, una reducción del 17 %. Hay que señalar que durante la investigación se observó que la mayoría de los productores comunitarios había llevado a cabo una reestructuración importante durante el período examinado a fin de aumentar la productividad en general. Según las declaraciones públicas de los principales productores comunitarios, se considera que la reestructuración era necesaria para superar deficiencias estructurales y aumentar la productividad a largo plazo. Una comparación de la evolución de la capacidad, la utilización de capacidad y la producción demuestra que se lograron estos fines, lo que se refleja en el aumento de la rentabilidad.

Conclusiones sobre el perjuicio

- (30) El análisis de los factores de perjuicio antes mencionados, como la rentabilidad de la industria comunitaria, la producción, la capacidad, la utilización de la capacidad y las ventas, indica que una tendencia positiva mientras que el empleo muestra una tendencia negativa. En cuanto a la rentabilidad, los resultados de la industria comunitaria coinciden con los objetivos internos que habían fijado algunos de los principales productores comunitarios, y a veces incluso los sobrepasan. Todo ello lleva a la conclusión de que la industria comunitaria no experimentó dificultades económicas o financieras.

E. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

- (31) La industria comunitaria ha aducido que las importaciones procedentes de Japón tuvieron un efecto

perjudicial en sus resultados, es decir, se supone que éstos habrían sido mejores si no hubiera estado obligada a seguir la tendencia a la baja de los precios para poder competir con los de los exportadores japoneses.

- (32) De conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 384/96, la Comisión realizó investigaciones para determinar si el volumen y los precios de las importaciones eran responsables de la situación de la industria comunitaria y producían efectos sobre ella que podían calificarse importantes con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 384/96. En esta investigación se procuró evitar que los efectos de otros factores fuesen atribuidos a las importaciones de que se trata.
- (33) A este respecto, conviene observar en primer lugar, que el análisis detallado de los precios aplicados por los productores comunitarios durante el período examinado, tal como se ha expuesto antes, demuestra que las importaciones en cuestión no tuvieron efectos importantes sobre los precios aplicados por los productores comunitarios y por consiguiente tampoco sobre los resultados financieros de éstos ni sobre los demás factores citados.
- (34) En segundo lugar, se recuerda que, durante el período de investigación, las importaciones originarias de Japón disminuyeron tanto en términos absolutos como en términos de cuota de mercado. La Comisión reconoce que también disminuyó la cuota de mercado de la industria comunitaria, aunque el descenso de la cuota de mercado de las importaciones japonesas, en porcentaje, fue más acentuado que el de la industria comunitaria. Por lo tanto parece razonable concluir que, contrariamente a las alegaciones de la industria comunitaria, ésta no perdió cuota de mercado en beneficio de las importaciones japonesas.
- (35) En tercer lugar, todo el período de investigación se caracterizó por importaciones significativas de otros países, cuya cuota de mercado aumentó de un 51,65 % en 1991 a un 63,68 % en 1994.
- (36) En cuarto lugar, la cuota de las empresas japonesas que producen en la Comunidad y están asociadas a los exportadores investigados en el presente procedimiento fue significativa durante todo el período y disminuyó de un 12,2 % en 1991 a un 10,2 % en 1994.
- (37) En quinto lugar, la industria comunitaria ha sostenido que, debilitada por el dumping anterior, fue incapaz, en un período de recuperación económica, de hacer frente a la demanda de sus clientes y que para poder invertir en nueva capacidad hubiese necesitado un rendimiento de las ventas considerablemente superior al registrado durante la investiga-

ción. Sin embargo, la Comisión es del parecer que el comportamiento normal de una empresa es reducir costes, sobre todo en un período de recesión económica. Por otra parte, en un período de expansión del mercado, también es normal aumentar la capacidad y financiar este aumento con recursos financieros normales. Por consiguiente, esta restricción de la capacidad no debe atribuirse a las importaciones en cuestión.

- (38) Por último, en lo que respecta a la disminución del empleo, hay que señalar que en la investigación se observó que durante el período examinado la mayoría de los productores comunitarios habían llevado a cabo una importante reestructuración a fin de aumentar la productividad. Según declaraciones públicas de los principales productores comunitarios, se considera que esta reestructuración era necesaria para superar deficiencias estructurales y aumentar la productividad a largo plazo. Una comparación de la evolución de la capacidad, la utilización de la capacidad y la producción demuestra que se lograron estos fines, hecho que se refleja también en el aumento de la rentabilidad.

Conclusión por lo que respecta a la relación de causalidad

- (39) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que las importaciones en cuestión no tuvieron, por separado, un efecto importante sobre la situación de la industria comunitaria y, por consiguiente, se rechazan los argumentos formulados en la solicitud de reconsideración provisional presentada por la industria comunitaria en el sentido de que las medidas en vigor eran insuficientes para compensar un perjuicio cada vez mayor. El hecho de que la industria comunitaria no registrase resultados mejores es posible que se debiera más bien a las importaciones de otros terceros países y a la producción japonesa en la Comunidad.

F. CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 384/96

- (40) El período de cinco años previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 expiró en septiembre de 1995. En virtud del apartado 7 del artículo 11 de dicho Reglamento, la presente reconsideración provisional debería, por lo tanto, abarcar también las circunstancias establecidas en el apartado 2 del artículo 11 del mismo Reglamento. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 establece que las medidas antidumping definitivas expirarán cinco años después de su establecimiento o de la fecha de conclusión de la última reconsideración del dumping y del perjuicio, salvo que se

determine que la expiración podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping y del perjuicio. El párrafo segundo de dicho apartado establece que esta posibilidad podrá ser comprobada, por ejemplo, mediante elementos de prueba de que la eliminación del perjuicio se debe exclusiva o parcialmente a la existencia de medidas, o que las circunstancias de los exportadores o las condiciones de mercado son tales que indican la posibilidad de que prosiga el dumping perjudicial.

- (41) Como se ha demostrado, los hechos establecidos muestran que las medidas que se examinan han reducido el efecto perjudicial de las importaciones en cuestión por debajo del grado que se considera importante con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 384/96.
- (42) La industria comunitaria ha alegado que si expira la medida actualmente en vigor, es probable que se repita el perjuicio importante causado por las importaciones. La industria comunitaria basa sus argumentos en las siguientes consideraciones: en primer lugar, que las importaciones procedentes de Japón, en términos absolutos, aumentaron después del período de investigación y que éstas continuaron provocando una disminución o subcotización de precios. A pesar de los datos presentados por la industria comunitaria, no es posible concluir, basándose en los datos disponibles, que un aumento del volumen de las importaciones afectará a la tendencia de las cuotas de mercado y de los precios de la industria comunitaria de manera importante. En segundo lugar, que las importaciones seguirán teniendo efectos perjudiciales independientemente de que su cuota de mercado sea relativamente baja y de unas cuotas de mercado de los productores japoneses establecidos en la Comunidad significativas. A este respecto se recuerda que la cuota de mercado de las importaciones japonesas está disminuyendo; que las importaciones procedentes de otros países siguen en aumento y que la cuota de mercado de los centros de producción japoneses establecidos en la Comunidad continúa siendo importante y estable.
- (43) Habida cuenta de estas tendencias económicas y de la precedente conclusión de que los efectos de las importaciones japonesas sobre la situación de la industria comunitaria durante el período de investigación no fueron importantes y que dicha industria se ha recuperado de las prácticas de dumping en el pasado, la Comisión considera improbable que la expiración de las medidas antidumping en vigor cree una situación en la que estas importaciones vuelvan a tener un efecto perjudicial importante.
- (44) En cuanto a las circunstancias de los exportadores, las estadísticas oficiales demuestran que de 1990 a 1994 la capacidad de producción de rodamientos en Japón siguió siendo estable y aumentó posteriormente debido a la recuperación de la demanda mundial, lo que se confirma la anterior conclusión.

- (45) Por lo que se refiere a las condiciones de mercado, se reitera que la situación de la industria comunitaria durante 1994 registró una recuperación significativa del mercado de SBB, lo que condujo a un aumento de la rentabilidad. Esta evolución se mantuvo y mejoró tras el período de investigación, como demuestran los resultados generales de los principales productores comunitarios publicados en 1995. No es probable que esta situación cambie a consecuencia de la expiración de las medidas actuales.

G. DUMPING

- (46) Habida cuenta de la precedente conclusión, la Comisión no considera necesario analizar si las importaciones eran objeto de dumping y, en caso afirmativo, si el margen de dumping había aumentado o no, puesto que ello no tendría importancia alguna para el análisis mencionado y, por lo tanto, no modificaría las conclusiones a que se había llegado.

H. CONCLUSIÓN

- (47) Habida cuenta de las anteriores conclusiones, se considera que, de acuerdo con el resultado de la reconsideración provisional de las medidas antidumping en vigor con respecto a las importaciones de SBB originarios de Japón, conviene dar por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones antes mencionadas de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 384/96 y que, por consiguiente, las medidas antidumping actualmente en vigor deben expirar con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96.
- (48) La Comisión informó a las partes interesadas, incluida la industria comunitaria, de sus conclusiones. Tras haber sido informados por la Comisión de estos hechos, comprobaciones y conclusiones,

los representantes de la industria comunitaria presentaron otras observaciones, tanto por escrito como oralmente, sobre el efecto de las importaciones japonesas en la industria comunitaria. La Comisión examinó esas observaciones y concluyó que éstas no podían modificar sus anteriores conclusiones. Algunos Estados miembros formularon objeciones con respecto a esta decisión en el seno del Comité consultivo. De conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 384/96, la Comisión sometió al Consejo un informe sobre el resultado de las consultas, así como una propuesta sobre la necesidad de concluir la reconsideración provisional y de permitir la expiración de las medidas en vigor. Dado que el Consejo, por mayoría cualificada, no decidió otra cosa en el plazo de un mes, se considera concluido el procedimiento,

DECIDE:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo diámetro exterior mayor no exceda de 30 mm, clasificados en el código NC 8482 10 10, originarios de Japón con el resultado de que deberán expirar las medidas antidumping en vigor relativas a dichas importaciones.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente